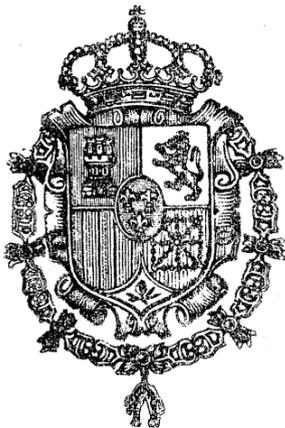


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	8
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	26
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud, excepto S. M. la REINA Regente del Reino, acerca de cuyo estado el Mayordomo Mayor de S. M. comunica á esta Presidencia con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia me dice en el día de hoy lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la REINA Regente sufre un ligero catarro, limitado á la tráquea y origen de los bronquios, que carece de importancia por la falta de fiebre y por la benignidad de los síntomas que ofrece. Para su pronta curación reclama recogimiento y reposo; por este motivo he recomendado á S. M. la REINA la conveniencia de que desista del viaje que tenía dispuesto hacer hoy á Madrid por el aniversario del natalicio de su Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII.»

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E.

Palacio de Aranjuez 17 de Mayo de 1887..»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender á los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Ptas.	Cénts.
Suma anterior.....	6.445.968	68
RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA DESDE EL 1.º DE ENERO ÚLTIMO HASTA EL 10 DEL CORRIENTE.		
Entrega del Sr. Ministro de Estado por remesa de la Legación de España en Lisboa, producto de lo recaudado por la redacción del periódico <i>O Acoriano de Horta-ista de Fayal</i>	764	04
Entrega del Sr. Ministro de Estado por remesa de la Legación de España en Lisboa, como producto de lo recaudado por el <i>Jornal de Louigo</i>	188	27
D. Abelardo José de Carlos, director de <i>La Ilustración Española y Americana</i> , importe de libras esterlinas 316, al cambio de 46'37 1/2, que le han sido remitidas en libras esterlinas por los Sres. D. José María Serrato y D. Bernardino Corral, de Concepción, como producto de la suscripción iniciada en Chile por dichos señores.....	8.176	82
Suma.....	6.455.097	81

Madrid 17 de Mayo de 1887.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Eduardo Valentín contra lo resuelto por la Junta arbitral que confirmó el adeudo de tres kilogramos y 500 gramos corbatas de seda en la urdimbre y trama de algodón, que se aforaron en la Aduana de Irún por la partida 154 del Arancel con el aumento del 30 por 100 por la confección, y que se presentaron al despacho con la declaración núm. 14.295/86 para adeudar el derecho de la partida 160 de dicha tarifa:

Resultando que la Junta arbitral fundó su fallo en la letra del Repertorio del Arancel, pág. 90, aunque juzga que la redacción debe referirse á confecciones de corbatas, colchas y otros artículos en que puedan entrar distintos tejidos:

Resultando que el consignatario pretende se aplique al género en cuestión la partida 160 del Arancel, alegando que el tejido visible en las corbatas de que se trata tiene trama de algodón y urdimbre de seda:

Considerando que se trata de la interpretación de una cláusula del Repertorio, que no ofrece duda alguna, pues que el mismo expresa en su pág. 90 que las corbatas de tela adeudarán «por la partida del tejido de la materia más rica», y esta expresión no debe entenderse de otro modo, que adeudando por la partida del tejido de más valor, sin analizar éste:

Considerando que la referida interpretación se halla apoyada en el texto de la disposición 4.ª, párrafo décimo, en donde se prescribe que las ropas hechas y confecciones en general adeudarán el derecho de la tela de que se compongan en su parte exterior;

Y considerando que el adeudo que corresponde en el presente caso es por la partida 160 del Arancel, puesto que la tela exterior de las corbatas, que es á la vez el tejido más rico, está compuesto de trama de algodón y urdimbre de seda;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se revoque el fallo de la Junta arbitral, y que se rectifique el aforo según la claración del consignatario.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Lucas Urquijo y D. Mariano Agrela, manifestando sus peticiones de no continuar sufragando los gastos de material y personal de la Aduana de segunda clase creada en Salobreña, Granada, de Real orden fecha 27 de Abril de 1885, pidiendo al propio tiempo que dichos gastos los sufrague el Estado, y de no ser así que continúe el citado punto con la habilitación que disfrutaba antes de 1.º de Julio del referido año, si bien ampliándola para el despacho de azúcares y mieles antillanos, que practicarán los empleados de la Aduana de Motril:

Vista la Real orden de 27 de Abril de 1885, de que se deja hecho mención, en la cual aparece que la Aduana de Salobreña quedaba habilitada para el despacho de azúcares brutos y mieles de las provincias de Ultramar, guano, carbón, maquinaria y demás efectos que figuran en el apéndice 1.º de las Ordenanzas vigentes, con un personal de Administrador, Interventor y Pesador-Portero, dotados respectivamente con el haber anual de pesetas 2.000, 1.500 y 1.000, asignándose 120 también anuales para gastos de material.

Considerando que los recurrentes, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden mencionada, han avisado con la antelación debida, ó sea seis meses, el propósito de no continuar abonando los gastos expresados:

Considerando que esta declaración lleva consigo la supresión de la Aduana de Salobreña, conforme á

la Real orden ya citada, y la consiguiente terminación del compromiso que contrajeron los interesados.

Y considerando que ni el Estado puede aceptar dicha obligación, ni á los intereses de la Hacienda conviene que en Salobreña se despachen azúcares y mieles en la forma y manera que se pretende, por tratarse de artículos cuyo adeudo requiere una fiscalización inmediata y detenida, que sólo podría efectuarse en la Aduana de Motril;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto la supresión de la Aduana de segunda clase establecida en Salobreña, cuyo punto sólo disfrutará la habilitación que al mismo señala el Apéndice 1.º de las Ordenanzas vigentes del ramo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Interventor de la Aduana de Santander contra lo resuelto por la Junta arbitral, que acordó la rectificación por la partida 24 del Arancel del aforo de 238 kilogramos tapaderas de hierro forjado, pertenecientes á unas ollas de hierro colado, despachadas por la casa Uvierna y Fernández con declaración núm. 10.507/86, y cuya mercancía se aforó primitivamente por la partida 33 del citado Arancel:

Resultando que el referido funcionario funda su recurso de alzada en la conveniencia de que se adopte una resolución que uniforme esta clase de despachos, pues hay distintos criterios en las Aduanas:

Considerando que las tapaderas de hierro forjado de que se trata, aunque no estaban colocadas en sus correspondientes ollas, venían contenidas en los mismos bultos que éstas, y el número aproximado ó igual:

Considerando que las citadas ollas no pueden estimarse completas sin sus correspondientes tapaderas, y que, atendiendo á que la materia dominante lo es en este caso el hierro colado, y debe exigirse el derecho señalado á este metal labrado con arreglo al párrafo b, caso 13 de la disposición 4.ª del Arancel;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., ha resuelto que se desestime el recurso de alzada y se confirme el fallo de la Junta arbitral.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1887.

LOPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Andrés y otros contra un acuerdo del Ayuntamiento de Mataró de 22 de Marzo último, confirmando por ese Gobierno, sobre división de Colegios electorales en el distrito, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del actual se ha remitido, para que esta Sección informe con urgencia, un recurso interpuesto por D. Mariano Andrés y otros contra un acuerdo del Gobernador de Barcelona, que confirmó el adoptado por el Ayuntamiento de Mataró sobre división de su término en varios distritos y Colegios electorales.

Resulta de los antecedentes que en 18 de Febrero último el Alcalde del referido punto dirigió una comunicación á dicha Autoridad, manifestando que, no

habiendo el Ayuntamiento procedido antes de la última renovación total de las Corporaciones municipales, verificadas en 1877, á instruir el expediente de división del término municipal en la forma establecida en el art. 37 de la ley, entonces vigente, hoy art. 38, tuvieron lugar aquellas elecciones en los cuatro Colegios en que estaba dividido, así como todas las demás, incluso las de 1885: que la actual Corporación, mediante los trámites legales, procedió á la división del término en cuatro distritos, en vez de los seis que existían, y cinco Colegios electorales en vez de cuatro, dividiendo el primero en dos por constar de doble número de electores que los demás, y disponiendo la agregación de algunas calles á los antiguos Colegios 2.º, 3.º y 4.º, en tal forma, que apenas quedan desnaturalizados, resultando que el quinto Colegio lo forman en su mayoría electores del primero, por lo que consulta si debe regir en las próximas elecciones para la renovación parcial la división antigua ó la moderna; si bien entiendo el Alcalde que la nueva división no puede seguir hasta que se verifiquen elecciones totales, si hay que observar el artículo 45 de la ley, que dispone que la elección de Concejales se haga por los mismos Colegios que hubieran hecho la de los salientes: que así lo entendió también el cuerpo electoral y los Concejales actuales: que no se opusieron á la nueva división, como lo hubieran hecho si hubiesen comprendido que se hacía en provecho de determinada fracción: que si el art. 39 faculta al Ayuntamiento para la alteración hecha en Enero de 1886, como dicho artículo no está en armonía con los 42 y 45, no puede aquélla prosperar mientras las elecciones sean parciales, sino cuando haya una elección total de Concejales; y que por estas razones, y como se produciría con dicha alteración desequilibrio en la composición de los Ayuntamientos, y reclamos de los electores perjudicados, crea que la nueva división no podía regir en unas elecciones parciales, mayormente cuando puede ser atacada de nulidad, si se atiende á que el Ayuntamiento carece de facultades para acordarla, puesto que el art. 39 dispone que sólo se variarán los Colegios cuando hayan variado las circunstancias de la población, obediendo en el caso actual sólo al deseo de corregir un vicio de origen que puede implicar la renovación total de Concejales.

En sesión de 22 de Marzo siguiente acordó el Ayuntamiento por 11 votos contra nueve que las vacantes que han de llenarse en las próximas elecciones se verifiquen por cinco nuevos Colegios, repartidos entre ellos con perfecta igualdad, expresándose por el Alcalde que, tratándose de un caso no previsto en la ley, tenía levada consulta á la Superioridad, por lo que, creyendo incompetente al Ayuntamiento para tomar dicho acuerdo, y sin hacer mérito de que se infringían con él el art. 47 de la ley Electoral y el 42 y 45 de la Municipal, defendía del parecer de la mayoría, opinando del mismo modo el Concejal D. Froilán Moré.

Contra el anterior acuerdo interpusieron recurso el 24 del propio mes D. Mariano Andréu y otros, suplicando su revocación y que se disponga en qué forma más ajustada á la ley deban llevarse á cabo las próximas elecciones, puesto que habiéndose aumentado de cuatro á cinco los Colegios electorales no es posible á su juicio determinar los Concejales que corresponden á cada uno, sino aplicando por analogía las prescripciones del art. 42 de la ley, que se refiere á elecciones totales, de cuyo artículo arranca el derecho de las minorías, que quedaría desvanecido, cuando siendo 21 los Concejales del Ayuntamiento, resultarían elegidos dos en cada Colegio en las nuevas elecciones, salvo en las renovaciones que, como la de este año, deben elegirse 11 ó la mitad más uno, y quedaría vulnerado el párrafo segundo del art. 45 de la propia ley: que la prescripción última del art. 47 de la ley Electoral, no derogada por la Municipal, establece que en las elecciones parciales no regirán las variaciones ó alteraciones de Colegios que se hayan hecho con arreglo á ley, con cuyo caso tiene el actual alguna analogía: que el Ayuntamiento no varió los Colegios, conforme le faculta el art. 39, por aumento de población, sino por subsanar un vicio que data de 1870, lo que en sentir de los recurrentes trae aparejada la renovación total de Concejales, que sería lo más racional y justo, pues el acuerdo de la mayoría de la corporación afectaría al derecho de muchos electores.

Remitidos la consulta del Alcalde y el recurso referido á informe de la Comisión provincial, lo evacuó en 30 de Marzo próximo pasado, declarando procedente el acuerdo del Ayuntamiento de Mataró, y que en su consecuencia debía ser desestimado el recurso de alzada interpuesto contra el mismo, fundándose en que el precepto legal de que la renovación de Ayuntamientos se hará por mitad cada dos años, no puede ser variado ni derogado por el hecho de variarse la división de los Colegios; en que si bien el párrafo segundo del art. 45 consigna que en los casos de renovación, tanto ordinaria como extraordinaria, la elección de los Concejales se hará por los mismos Colegios que hubiesen hecho la de los salientes, debe referirse al caso de que no haya sufrido variación la división de los Colegios, ya que sólo con esta interpretación puede armonizarse la posibilidad de dicha división con el sistema de renovación por mitad de los Ayuntamientos; en que en la imposibilidad de aplicar al presente caso el citado art. 45, debe acudir-se á una distribución del número de Concejales entre los diversos Colegios, como único medio de verificar las elecciones dentro de la división últimamente aprobada; y por último, en que el referido acuerdo no infringe disposición legal de ninguna clase, con

cuyo dictamen se conformó el Gobernador de la provincia.

En 11 del corriente mes el referido D. Mariano Andréu y otros acudieron en alzada para ante V. E., exponiendo que la resolución del Gobernador es contraria á la ley y perjudica notablemente al cuerpo electoral de Mataró, y cumpliendo los razonamientos ya expuestos en el recurso que interpusieron contra el acuerdo del Ayuntamiento, terminan suplicando la renovación, así como la providencia del Gobernador que la confirmó.

La Sección entiende que deben confirmarse el acuerdo del Ayuntamiento de Mataró y la providencia del Gobernador de Barcelona, confirmatoria del mismo, pues apareciendo del expediente que aquél hizo la división de su término en cuatro distritos y cinco colegios electorales, con arreglo á lo que previenen los artículos 36 y siguientes de la ley Municipal, sin que respecto de ella se hubiese formulado protesta ni reclamación alguna, y una vez que las próximas elecciones de Concejales tienen el carácter de generales y no el de parciales y extraordinarias, á que sólo se refiere el art. 47 de la ley Electoral, no existe inconveniente de ninguna clase en que se verifiquen con arreglo á la nueva división de Colegios electorales acordada en 1886 por el Ayuntamiento referido, pues de otro modo resultaría ilusoria la facultad que al efecto concede la ley á las Corporaciones municipales para hacerla, dada la dificultad de que en un tiempo, acaso muy remoto, ocurriera una elección total de Concejales.

Por tanto, la Sección opina que procede confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de Mataró y la providencia del Gobernador de Barcelona.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Coujo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 7 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Coujo, decretada en 22 de Marzo por el Gobernador de la provincia de la Coruña.

De la visita girada por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la administración del expresado pueblo, resultó que los libros de Intervención carecían de fechas, cierre y firma del Interventor: que el libro de actas de los arcos tampoco tenía las firmas del Depositario y del Secretario: que la distribución de los fondos no se hacía mensualmente, limitándose la Corporación á aprobar lo que ejecutaba el Alcalde, sin expresar las cantidades ni su objeto: que estaban pendientes de pago varias deudas por alquileres de la Casa Consistorial y local del Juzgado: que no se habían cobrado ni pagado varias cantidades del impuesto de consumos: que no se llevaba registro de multas: que no constaba en el padrón de vecinos el número de habitantes del término municipal: que aparecían en descubiertos muchas personas respecto al impuesto de cédulas personales desde 1883: que no existen Ordenanzas municipales, ni padrones de las prestaciones personales: que desde 1883 no se han formado expedientes de partidas fallidas referentes á los repartimientos de consumos: que el Médico titular carece de la lista de las familias pobres á que ha de visitar, y que algunos Concejales y repartidores estaban rebajados del pago de los consumos:

Vistas las disposiciones de los artículos 179, 180 y 189 de la ley Municipal vigente:

Y considerando que, según la interpretación que á dichos preceptos han dado repetidas Reales órdenes, es justa la providencia gubernativa de que se trata, por cuanto del conjunto de los hechos expuestos se deduce el desorden y abandono en que aquella Corporación tiene los servicios é intereses que la ley le encomienda, lo cual constituye faltas graves que deben ser corregidas con la mayor severidad;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Coujo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

D. ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Gregorio Martínez Gómez, representado por D. Francisco Delgado Martínez, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 6 de Noviembre de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Gregorio Martínez, en instancia presentada en 9 de Agosto de 1883 en la Capitanía general de Castilla la Nueva, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, justificó en ella que solamente satisfacía de contribución la cuota anual de 4 pesetas 88 céntimos; que no percibía pensión alguna, y que era pobre en el sentido legal de esta palabra:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra, con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediera la pensión correspondiente como padre del soldado Saturnino Martínez Arias, que falleció en Ultramar en 5 de Abril de 1864, se expidió la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 7 de Enero anterior en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, D. Francisco Delgado, con la suplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarlo, lo hizo, con la pretensión de que se absolviera de él á la Administración general del Estado y se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades mil tares:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la cual se declaró que el derecho á percibir la pensión partía de la misma fecha en que se hubiese justificado la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por la muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, porque la viudez constituye un estado civil que se impone en día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, y por tanto, puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que lo justifica, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza, y pidió se le admitiese la justificación en instancia presentada en 9 de Agosto de 1883; y habiendo reproducido su petición de pensión en 7 de Enero de 1884, no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período, estando demostrando que era pobre en la fecha en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 25 de Junio de 1864 y de las demás disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, Don Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, el Conde de las Quemadas, D. Joaquín Medina, D. Eusebio Page y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos de la pensión solicitados por Gregorio Martínez, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde 9 de Agosto de 1883 hasta 7 de Enero de 1884, confirmando la Real Orden reclamada en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública en la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1887.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Leonarda de la Fuente y Martínez, representada por D. Casimiro Iglesias Guillén, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 31 de Octubre de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Leonarda de la Fuente Martínez, en instancia de 30 de Noviembre de 1882, presentada en 14 de Diciembre siguiente en la Capitanía general de Castilla la Vieja, solicitó se instruyera cierta información para acreditar que no percibía pensión alguna, como en efecto lo acreditó:

Que remitida dicha información al Ministerio de la Guerra, con varios documentos, de los que aparece que su hijo Santiago Ramos La Fuente falleció, siendo soldado del Ejército de Ultramar, en 29 de Abril de 1864, y que su primer marido Pedro Ramos, había fallecido en 19 de Diciembre de 1850, y que su segundo marido, Juan Fernández, falleció en 28 de Noviembre de 1878, se expidió por el Ministerio de la Guerra la Real Orden de 31 de Octubre de 1884, por la que se le concedió la pensión de 182 pesetas 50 céntimos anuales, desde 2 de Agosto del mismo año, en que había justificado su pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicha interesada, D. Casimiro Iglesias, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad, y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que fuese confirmada dicha Real Orden:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los que se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 26 de Mayo de 1879, en la que se dispone la forma de practicar las informaciones ante el Fiscal militar, para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponde por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, en la que se fijan los documentos que se han de acompañar á las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182 pesetas 50 céntimos desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente ley de 1870, y en el que se expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Julio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, arranca desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza ó las madres viudas, cuando éstas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensión, en los términos que disponen las Reales Ordenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real Orden de 28 de Febrero de 1884 antes transcrita, dictada para un caso particular de padres pobres, no tiene aplicación al que es de madre viuda; y que la de 6 de Noviembre del mismo año declara que éstas, cuando tengan derecho á pensión por la ley de 1860, seguirán exceptuadas de la justificación de pobreza, y no hay fundamento de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en la ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra, al fijar en el formulario unido á la Real Orden de 1881 la documentación que han de acompañar á sus pretensiones las madres viudas:

Considerando que la recurrente ha justificado que su hijo Santiago Ramos La Fuente falleció, siendo soldado del Ejército de Ultramar, en 29 de Abril de 1864, y que como madre viuda no disfrutaba pensión alguna:

Considerando que habiendo presentado su instancia de pensión en la Capitanía general en 30 de Noviembre de 1882, ésta es la fecha oficial que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho á percibir con arreglo al art. 19 de la ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 18 de la de 1850, interpretada por la Real Orden de 16 de Octubre de 1860:

Y considerando que, esto no obstante, al concederse la pensión en el concepto de madre viuda, no puede retrotraerse su derecho á una época en que no lo era, pues su segundo marido falleció en 28 de Noviembre de 1878:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarreta, D. Dámaso de Acha, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, Don Antonio Gueroles y D. Fernando Guerra;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que Leonarda de la Fuente tiene derecho á percibir los atrasos de la pensión de 182 pesetas 50 céntimos desde 29 de Noviembre de 1878, día siguiente al del fallecimiento de su segundo marido, hasta 30 de Noviembre de 1882, entendiéndose como corriente lo devengado desde esta

fecha, y quedando sin efecto la Real Orden reclamada en cuanto no esté conforme con esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1887.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, José Albalat Gil, representado por Don Juan Cano Rosado, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 6 de Noviembre de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José Albalat Gil, en instancia presentada en 26 de Septiembre de 1883 en el Gobierno militar de Castellón, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, justificó en ella, por declaraciones de testigos, que era considerado como pobre en la localidad de su residencia; que los productos líquidos de los bienes que poseía no llegaban al doble jornal del bracero en la localidad, pues ascenderían á 50 céntimos de peseta diarios:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra, con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Vicente Albalat Balaguer, que falleció en Ultramar en 9 de Junio de 1868, se expidió la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por la que se le concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 14 de Enero anterior en que había justificado su pobreza, con sujeción á lo resuelto en Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, D. Juan Cano Rosado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la pretensión de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, en los cuales se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la cual se declaró que el derecho á percibir la pensión partía de la misma fecha en que se hubiese justificado la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente ley de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25 de Junio de 1864 á los padres de los militares que, siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad de pobreza en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por la muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, pues la viudez constituye un estado civil que se impone en día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, y por tanto, puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito, el actor alegó su pobreza, y pidió se le admitiese la justificación en instancia presentada en 26 de Septiembre de 1883; y no habiendo terminado oportunamente la información, no pudo ampliar su solicitud hasta 14 de Enero de 1884, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese período estando demostrado que era pobre en la época en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 25 de Junio de 1864 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano

Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarreta, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, Don Juan Surra, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Gueroles, el Conde de las Quemadas, D. Joaquín Medina, D. Eusebio Page y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que de los atrasos solicitados por José Albalat y Gil, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde 26 de Septiembre de 1883 hasta 14 de Enero de 1884, confirmándose la Real Orden reclamada en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Administración militar

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 40.000 metros de lienzo de algodón, con destino á sábanas de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Castilla la Vieja y Baleares el día 21 de Junio próximo, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a El precio límite fijado, es el de una peseta 34 céntimos por metro.

Madrid 11 de Mayo de 1887.—P. O., El Intendente-Secretario, Joaquín Pérez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria publicado en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de.... el día.... de.... número.... según los cuales han de ser contratados 40.000 metros de lienzo de algodón para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña al documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja general de depósitos (ó en la sucursal de la Caja de depósitos de....) según lo prevenido en las condiciones 6.^a y 7.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 42.000 metros de loneta, con destino á jergones y cabezales, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Castilla la Vieja y Baleares el día 22 de Junio próximo, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.^a El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.^a El precio límite fijado es el de una peseta 50 céntimos por metro lineal.

Madrid 11 de Mayo de 1887.—P. O., el Intendente Secretario, Joaquín Pérez.

Modelo de proposición.

D...., vecino de.... y domiciliado en...., enterado del anuncio de convocatoria publicado en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de.... el día.... de.... número...., según los cuales han de ser contratados 42.000 metros de loneta para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de.... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Caja general de depósitos (ó en la sucursal de la Caja de depósitos de....), según lo prevenido en las condiciones 6.^a y 7.^a del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 40.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DE CHINA

China.

184. VALIZAMIENTO DEL RÍO MIN. (A. a. N. núm. 29/188. Paris, 1887.) Según un aviso del Comandante del buque alemán Wolf, se han efectuado los cambios de valizamiento

anunciados en el Aviso núm. 107 de 1886, habiéndose abandonado el canal norte, quedando el actual, que corre sensiblemente E.-O., señalado con 3 boyas.

La de la piedra Aymar, que está fondeada al ESE. de este peligro.

La de la tierra núm. 1, á fajas horizontales rojas y negras, que está en las marcaciones siguientes: la boya de silbato del arrecife Min exterior al S. 68° E.; la boya de la piedra Aymar al N. 30° E.

La boya de fajas horizontales rojas y negras, núm. 2, no ha variado de sitio desde 1885 (véase Aviso núm. 131 de 1885); es decir, que está en 4 m. j de agua en las enfilaciones siguientes: el islote Hermoso del E. con la punta del Pico Agudo; la piedra Bees con el cabo Triangular.

La boya de bandas horizontales negras y rojas, con globo número 3, queda en su antigua situación.

La boya de las Rompientes Norte y la que marcaba la entrada del antiguo canal del N., se han retirado.

Al entrar se dejan las boyas números 1 y 2 á estribor y la número 3 á babor. El rumbo entre las boyas 1 y 2 es S. 85° O. y desde la 2 á la 3 N. 89° O.

En la embocadura del río se ha fondeado una boya negra en 6 m. 9 de agua en bajamar de sizigias, cerca de la isla Wild Duck, enfrente de la boya roja que está delante de la punta Temple. Esta boya marca el extremo N. del bajo Stone Barrier.

La valiza de la piedra Oriental es roja con cuadro blanco, en el que está escrito con letras negras ORIENTAL ROCK.

La boya roja fondeada cerca de la isla Spitful es redonda. En la rada de la Pagoda hay cuatro boyas de amarre, de las que dos pertenecen á particulares y las otras al Estado. De estas últimas, la que está al O. de la Pagoda es roja y la del S. negra. Hay además otras dos boyas de amarre delante del Arsenal.

Carta núm. 41 de la sección V.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE
Guayana francesa.

185. ALUMBRADO ACTUAL DE CAYENA. (A. a. N., número 30/169. París, 1887.) El Comandante de la estación naval de la Guayana francesa da las noticias siguientes:

Las reparaciones del faro de Ceperón (véase Aviso núm. 40 de 1886) se han terminado y alumbrá todas las noches.

La luz verde del ángulo NO. del cuartel no se enciende ya. La luz roja del muelle alumbrá con regularidad todas las noches.

La luz del Niño Perdido (Enfant perdu) es visible en todo el horizonte.

Véase cuaderno de faros núm. 85 B, página 6, y cartas números 215 de la sección I y 108 de la sección VIII.

186. LUCES DE LAS ISLAS DE LA SALUD. (A. a. N., número 30/170. París, 1887.) La misma Autoridad dice que la luz de la isla Royale se ha visto á 21 millas.

Cerca del acueducto, en la punta SO. de la isla San José, se pone todas las noches una luz fija pequeña.

Véase cuaderno de faros núm. 85 B, pág. 6, y cartas números 215 de la sección I y 108 de la sección VIII.

187. ESTADO DE LA BARRA DE CAYENA. (A. a. N., número 30/171. París, 1887.) De las sondas efectuadas por la Dirección del puerto de Cayena, resulta que el estado de la barra de este puerto se ha modificado sensiblemente por el ras de marea del mes de Diciembre de 1886.

Estas sondas indican que el límite del paso para los buques de vela queda en bajamar 0 m. 7 á 0 m. 8 y en pleamar 3 m. 7 á 3 m. 8 en sizigias; este límite está determinado por la enfilación del islote Malingre con los Dupont y el semáforo con el ángulo NO. del cuartel.

Cartas números 215 de la sección I y 108 de la VIII.

Madrid 10 de Marzo de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 28 premios mayores de los 1.630 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES
19.007	140 000	Carabanchel.
7.740	80.000	Toledo.
3.005	40.000	Ciudad Real.
4.616	20.000	Cartagena.
25.101	3.000	Madrid.
16.316	3.000	Idem.
2.216	3 000	Lumbier.
6.456	3.000	Ciudad Real.
1.391	3.000	Minas de Riotinto.
28.481	3.000	Madrid.
24.903	3.000	Idem.
27.271	3.000	Minas de Riotinto.
7.729	3.000	Sabadell.
17.752	3.000	Pamplona.
15.620	3.000	Masnou.
16.367	3.000	Lérida.
18.229	3.000	Madrid.
23.869	3.000	Málaga.
6.287	3.000	Vitoria.
6.433	3.000	Oviedo.
25.720	3.000	Madrid.
13.814	3.000	Sevilla.
4.267	3 000	Palma de Mallorca.
24.373	3.000	Salamanca.
27.527	3 000	Barcelona.
21.537	3.000	Idem.
8.872	3.000	Zaragoza.
15.935	3.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los

artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Senorina Gregoria López Martín, del Colegio de la Paz.

Premio segundo.

Francisca García, del id.

Premio tercero.

Tomasa González Blázquez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio cuarto.

Matilde Matarrán Maestu, del id.

Premio quinto.

Agueda García Pinal, del id.

HUÉRFANA

Doña Josefa Martina Recondo y Arregui, hija de D. Pedro, voluntario liberal de Tolosa muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 27 de Mayo de 1887.

Ha de constar de dos series, de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569 400 pesetas en 1.265 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
1..... de.....	20.000
2..... de 5.000.....	10.000
16..... de 2.500.....	40 000
943..... de 500.....	282.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40 000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 20.000 pesetas.....	29.700
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor.	4.000
2 id. de 1.700 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	3.400
1.265	569.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio, Colegio de la Paz y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 17 de Mayo de 1887.—El Director general, P. O., Agustín Martínez Cervero.

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado poner en circulación una nueva serie de billetes de 100 pesetas, que lleva la fecha de 1.º de Julio de 1884, sin que esto dé motivo á la recogida de los que circulan actualmente de la misma serie, pero de otras emisiones.

Madrid 17 de Mayo de 1887.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO

Conservatorio de Artes.

Relación de las patentes de invención y certificados de adición de que se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1887 (1).

Números 10.329 de toma de razón y 6.533 de expediente.—D. Arturo Brin y D. León Quintín Brin, vecinos de París. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en la fabricación de los óxidos metálicos. Expedida en 17 de Enero de 1887.

10.330 6.335.—D. Eduardo Reissert, vecino de Hennef, Alemania. Patente de invención por veinte años por una balanza automática. Expedida en 17 de Enero de 1887.

10.331 6.526.—D. Alfredo Dervaux, vecino de Bruselas, (Bélgica). Patente de invención por veinte años por un aparato depurador para calderas de vapor. Expedida la patente en 17 de Enero de 1887.

10.332 6.532.—D. Arturo Brin y D. León Quintín Brin, vecinos de París. Patente de invención por diez años por perfeccionamientos introducidos en el tratamiento de los metales, ya sea para separarlos de sus minerales, para refinarlos, para hacer aleaciones ó para otras operaciones análogas. Expedida en 17 de Enero de 1887.

(1) Véase la Gaceta de anteayer.

10.333 6.532.—D. Arturo Brin y D. León Quintín Brin, vecinos de París. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en el tratamiento de las pirritas de cobre y de hierro para la fabricación del ácido sulfúrico y de los óxidos de cobre y de hierro, así como en el tratamiento de estos últimos para producir cobre metálico y los óxidos de hierro más superiores. Expedida en 17 de Enero de 1887.

10.334 6.523.—D. J. Tintorer Giberga, vecino de Barcelona. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los adoquinados de madera. Expedida en 17 de Enero de 1887.

10.335 6.525.—D. Arturo Brin y D. León Quintín Brin, vecinos de París. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en la fabricación del hierro y del acero. Expedida en 17 de Enero de 1887.

10.336 6 476.—D. Miguel Reigada y Arcos, vecino de Madrid. Patente de invención por veinte años por un aparato anunciador. Expedida en 20 de Enero de 1887.

10.337 6 505.—D. Joaquín Esteba y Sauri, vecino de Figueras (Gerona). Patente de invención por veinte años por un instrumento agrícola que consiste en una trailla de hierro denominada La Ampurdanesa, que funciona montada sobre ruedas. Expedida en 20 de Enero de 1887.

10.338 6.506.—D. Joaquín Esteva y Sauri, vecino de Figueras (Gerona). Patente de invención por veinte años por un instrumento agrícola que consiste en un doble arado con aletas giratorias, denominado arado giratorio Sauri. Expedida en 20 de Enero de 1887.

10.339 6.513.—D. Amadeo Brunet, vecino de París. Patente de invención por veinte años por un sistema de distribuidor eléctrico. Expedida en 17 de Enero de 1887.

10.340 6.510.—D. Eberardo Seger, vecino de Stockolmo (Suecia). Patente de invención por veinte años por una máquina para la fabricación de cápsulas metálicas. Expedida en 17 de Enero de 1887.

10.341 6.508.—Mr. William Beilby Avery, vecino de Birmingham, Condado de Warwick (Inglaterra). Patente de invención por veinte años por mejoras en aparatos para pesar sustancias y llenar con ellas paquetes ó fardos automáticamente. Expedida en 17 de Enero de 1887.

10.342 6.507.—Mr. William Beilby Avery, vecino de Birmingham, Condado de Warwick (Inglaterra). Patente de invención por veinte años por mejoras en maquinaria para pesar grano y otras sustancias. Expedida en 17 de Enero de 1887.

10.343 6.488.—Mr. John Dodd, vecino del Condado de Lancaster. Patente de invención por veinte años por mejoras en los aparatos para sostener y lubricar los husos que se emplean en la maquinaria para hilar y torcer el algodón y otras materias textiles. Expedida en 17 de Enero de 1887.

10.344 6.474.—Sres. Eugene H. Cowles y Alfred H. Cowles, vecinos de Cleveland, Condado de Cuyhoga, Estados de Ohio, (Estados Unidos del Norte de América). Patente de invención por diez años por un procedimiento perfeccionado de fundir los minerales y metales por medio de la electricidad, utilizando los aparatos que se describen. Expedida en 17 de Enero de 1887.

10.345 6 463.—D. José Eder y Verdeja, vecino de Sevilla. Patente de invención por cinco años por la fabricación de Puzolanas, cementos y cales hidráulicas por el sistema Vicat. Expedida en 19 de Enero de 1887.

10.346 6.496.—Mr. Albert B. Worth, vecino de Greenport Long Island, Estado de New York (Estados Unidos de América). Patente de invención por diez años por mejoras en bombas de vacío. Expedida en 19 de Enero de 1887.

10.347 6.475.—Conde Rudolf de Montgelas, vecino de Philadelphia Pennsylvania (Estados Unidos.) Patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para la preparación de magnesio metálico por la electrolisis y de las disoluciones para dicho objeto. Expedida en 19 de Enero de 1877.

10.348 6.431.—D. Emilio Sancha y Garrido, vecino de esta Corte. Patente de invención por veinte años por un nuevo mecanismo de seguridad para cerrres en toda clase de cajas. Expedida en 20 de Enero de 1887.

10.349 6.528.—D. Arturo Brin y D. León Quintín Brin, vecinos de París. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en la fabricación del azúcar. Expedida en 20 de Enero de 1887.

10.350 6.527.—D. Arturo Brin y D. León Quintín Brin, vecinos de París. Patente de invención por veinte años por un aparato para la fabricación del ozono. Expedida en 20 de Enero de 1887.

10.351 6.511.—Sres. William Peddie Shuve y Henry Francis Taylor, vecinos de Soth Wales (Inglaterra.) Patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para cubrir planchas de metal de estaño, plomo y otros metales y aleaciones de los mismos, utilizando fundentes especiales para la preparación de dichas planchas. Expedida en 20 de Enero de 1887.

10.352 6.542.—D. Juan Turner, vecino de Bilbao (Vizcaya). Patente de invención por cinco años por una máquina de coser. Expedida en 20 de Enero de 1887.

10.353 6.455.—D. Nicolás Moreno y Ruiz, vecino de Granada. Patente de invención por diez años por una galería estufa de aire caliente para secar el bagazo, residuo de la caña de azúcar. Expedida en 20 de Enero de 1887.

10.354 6.517.—Mr. Maurice Delmard, vecino de Londres, Inglaterra. Patente de invención por veinte años por mejoras en la fabricación de envolturas ó cascos para torpedos, minas submarinas y artículos semejantes. Expedida en 20 de Enero de 1887.

10.355 6.471.—D. José Batista Sentis, vecino de Barcelona. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los aparatos para la extracción de letrinas. Expedida en 21 de Enero de 1887.

10.357 6.558.—D. Antonio Sendra, vecino de Vinaroz. Certificado de adición á la patente expedida en 13 de Junio de 1884 por un carro con torno montacargas para el transporte de pipería y otros objetos pesados, cuyo certificado recae sobre mejoras introducidas en la máquina carro con torno montacargas para el transporte de pipería y otros objetos. Expedido el certificado en 24 de Enero de 1887.

10.358 6.564.—D. Torcuato Luca de Tena y Ossorio, vecino de Madrid. Certificado de adición á la patente expedida en 11 de Mayo de 1886 por un procedimiento para la obtención de una nueva sustancia jabonosa denominada «Jabon marino» propio para el lavado económico de ropas, vajilla, enseres de cocina y otros análogos; cuyo certificado recae sobre una modificación introducida en el procedimiento para la obtención de una nueva sustancia jabonosa denominada «Jabon marino» propio para el lavado económico de ropas, vajilla, enseres de cocina y otros análogos. Expedido el certificado en 24 de Enero de 1887.

10.359 6.573.—D. Luis Rouviere, vecino de Barcelona. Certificado de adición á la patente expedida en 26 de Julio de 1886 por un procedimiento para transformar en trabajo el calor

desarrollado en la combustión, empleando los fluidos como órgano de transmisión de movimiento; cuyo certificado recae sobre perfeccionamientos introducidos en el procedimiento para transformar en trabajo el calor desarrollado en la combustión, empleando los fluidos como órganos de transmisión de movimiento. Expedido el certificado en 1.º de Febrero de 1887.

10.363 6.561.—Mr. Achille Flicoteaux, vecino de París. Patente de invención por diez años por un nuevo aparato lavador a presión hidráulica. Expedida en 22 de Enero de 1887.

10.364 6.560.—Sociedad Hannel Hermanos, de Val del Boix (Francia). Patente de invención por diez años por un aparato rotatorio destinado a teñir mecánicamente la lana peinada en bobinas. Expedida en 22 de Enero de 1887.

10.365 6.552.—Mr. J. M. Grob y Compañía, de Entritzsch, cerca de Leipzig (Alemania). Patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en los instrumentos de música. Expedida en 22 de Enero de 1887.

10.366 6.563.—D. Juan Emilio Arturo Barbary de Langlade, de Burdeos (Francia). Patente de invención por diez años por un procedimiento para preparar los gases de gasógenos alimentados con carbón de piedra, hulla ó lignito, facilitando su aplicación a los hornos industriales. Expedida en 22 de Enero de 1887.

10.367 6.492.—D. Guillermo Federico Schlitt y D. Juan Haimtucker, vecinos de Rothenegh. Patente de invención por veinte años por un aparato propio para sellar los barriles. Expedida en 24 de Enero de 1887.

10.368 6.509.—D. Pascual Herraiz y San Román, vecino de esta Corte. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación de alfileres. Expedida en 24 de Enero de 1887.

10.369 6.566.—Mr. Thorsten Nordenfelt, vecino de Londres. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en los parapetos portátiles para cañones de pequeño calibre, y muy particularmente para cañones mecánicos. Expedida en 24 de Enero de 1887.

10.371 6.562.—D. Juan Víctor Marcelo Ebrard, vecino de Marsella (Francia). Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para encorchar con tapones aneóricos. Expedida en 24 de Enero de 1887.

10.372 6.524.—Sres. D. Federico W. Rabenstein y D. Carlos G. Lehmann, de Weissenfelz Saar (Alemania). Patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en un nuevo aparato salvabarras. Expedida en 26 de Enero de 1887.

10.373 6.518.—D. Gregorio Prunera, vecino de Barcelona. Patente de invención por veinte años por un muelle para cerrar las puertas automáticamente. Expedida en 27 de Enero de 1887.

10.374 6.470.—D. Federico Eduardo Augusto Büsche, de Schwelm, Westfalia (Prusia). Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos en las máquinas para hacer cordón a trenza. Expedida en 27 de Enero de 1887.

10.375 6.540.—D. Esteban Pannés y Pau, domiciliado en Barcelona. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para separar del aceite en depósito las heces ó materias sólidas que se reúnen en el fondo de los depósitos ó envases, y para depurar y blanquear al propio aceite. Expedida en 28 de Enero de 1887.

10.376 6.537.—Mrs. John Jeremias Crooke y Robert Crooke, residentes en New York (Estados Unidos). Patente de invención por 20 años por mejoras en el procedimiento para tratar y extraer la plata del mate de cobre y gangas de cobre analogas al mate de cobre. Expedida la patente en 29 de Enero de 1887.

10.377 6.548.—D. Mariano Prince Browne, vecino del Condado de Middlesex (Inglaterra). Patente de invención por 20 años por mejoras en aparatos quirúrgicos para administrar inyecciones. Expedida la patente en 29 de Enero de 1887.

10.378 6.565.—Mr. Duesberg-Delrez, residente en Verviers (Bélgica). Patente de invención por 20 años por perfeccionamientos introducidos en los dientes de cardas. Expedida la patente en 29 de Enero de 1887.

10.379 6.554.—Mr. P. J. R. Dujardin, residente en Bruselas (Bélgica). Patente de invención por 20 años por perfeccionamientos en los acumuladores eléctricos, cualquiera que sea la disposición que presenten. Expedida la patente en 29 de Enero de 1887.

10.380 6.544.—Conde Rudolf de Montgelas, residente en Philadelphia, Pennsylvania (Estados Unidos). Patente de invención por veinte años por mejoras en pilas ó baterías galvánicas. Expedida en 29 de Enero de 1887.

10.381 6.457.—Mr. Henry Fuchs, vecino de Offembach, sobre el Main (Alemania). Patente de invención por veinte años por un procedimiento para destruir la filoxera. Expedida en 31 de Enero de 1887.

10.382 6.432.—Mr. C. Heckmann, vecino de Berlín (Alemania). Patente de invención por veinte años por una bomba para introducir la masa al aparato para mezclar en las fábricas de azúcar. Expedida en 31 de Enero de 1887.

10.383 6.450.—Sres. F. Saurer y Soehue, de Arbón (Suiza). Patente de invención por veinte años por una máquina perfeccionada para bordar, por medio de lanzaderas, en paños y tejidos de cualquier clase, con una limpieza y seguridad extraordinaria, bordando la máquina además el reborde de agujeros de tamaños cualesquiera. Expedida en 31 de Enero de 1887.

10.384 6.571.—Sociedad Española de Electricidad, residente en Barcelona. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para la fabricación de carbones, así homogéneos como horadados longitudinalmente, como con mecha, con destino al alumbrado eléctrico y aplicables á lámparas de arco voltaico. Expedida en 1.º de Febrero de 1887.

10.385 6.547.—Mr. Artur Krupp, vecino de Brudorf (Austria). Patente de invención por veinte años por un procedimiento perfeccionado para la fabricación de las cucharas y tenedores y todas clases de alhajas de metal. Expedida en 1.º de Febrero de 1887.

10.386 6.520.—D. Facundo de Belátegui y D. Julián de Abando, vecinos de Bilbao. Patente de invención por veinte años por un aparato denominado «Golpe automático», destinado al cierre de puertas, ventanas y persianas. Expedida en 5 de Febrero de 1887.

10.387 6.504.—Mr. Edmond Julien, vecino de Bruselas. Patente de invención por veinte años por unos aparatos apropiados para un sistema completo de tracción eléctrica. Expedida en 1.º de Febrero de 1887.

10.388 6.546.—Mr. Frank Proctor, vecino de Stevenage. Patente de invención por mejoras en los aparatos para el cultivo de la tierra. Expedida en 1.º de Febrero de 1887.

10.389 6.549.—D. Enrique Chossefoin, vecino de París. Patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en la impresión de la música para canto llano por medio de caracteres tipográficos especiales. Expedida en 1.º de Febrero de 1887.

10.390 6.481.—Mr. Adolphe Fritsch, vecino de Saint-Georges (París). Patente de invención por diez años por un procedimiento para la reducción y fusión de los minerales de

hierro por medio de óxido de carbono. Expedida en 1.º de Febrero de 1887.

10.391 6.480.—Mr. A. Fritsch, vecino de Saint-Georges (París). Patente de invención por diez años por un procedimiento para la fabricación industrial del gas óxido de carbono puro. Expedida en 1.º de Febrero de 1887.

10.392 6.529.—Mr. Edwin Colver Griffen, vecino de New-York (Estados Unidos). Patente de invención por veinte años por mejoras en las máquinas para pulverizar minerales ó otras sustancias duras. Expedida en 1.º de Febrero de 1887.

10.393 6.572.—D. Federico Correa y Aguirre, vecino de Almodóvar del Campo (Ciudad Real). Patente de invención por veinte años por una bomba vertical y horizontal de cuerpo cerrado, pistón rotativo helicoidal. Expedida en 5 de Febrero de 1887.

10.419 6.482.—D. Martín Jorge Mitter, residente en Berlín. Patente de invención por veinte años por una contraventana con persianas, sistema Mitter, Expedida en 7 de Febrero de 1887.

10.420 6.483.—Mr. Heinrich Welssei, residente en Hamburgo (Alemania). Patente de invención por veinte años por una nueva clase de recipiente metálico con fondo de madera. Expedida en 7 de Febrero de 1887.

10.421 6.534.—D. José Bullat, vecino de Amieres Seine (Francia). Patente de invención por veinte años por un nuevo procedimiento para fabricar aceros de granos gruesos (Bessemer y otros similares), y para la regeneración de los aceros quemados. Expedida en 7 de Febrero de 1887.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Valencia.

Se saca á pública subasta el suministro de 1.750 hectolitros de trigo candeal y 1.770 hectolitros del común que se necesitan para el año económico de 1887 á 1888, en esta forma: 1.250 hectolitros de candeal y 500 del común para el Hospital provincial, y 770 hectolitros del candeal y 1.000 del común para la Casa de Misericordia, bajo el tipo máximo á la baja de 29 pesetas el hectolitro del candeal y 27 pesetas el hectolitro del común, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta se verificará el día 23 de Junio próximo, á las dos de la tarde, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid, en la Dirección de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia en el salón de sesiones de la Diputación provincial, y será presidida por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado, y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación.

FORMALIDADES DE LA SUBASTA Y CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta se celebrará con sujeción á las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones escritas, redactadas con estricta sujeción al modelo que á continuación se inserta y extendidas en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª

2.ª Para tomar parte en la subasta se necesita que el licitador tenga aptitud legal para contratar y obligarse con arreglo á las leyes civiles, y no esté exceptuado por ninguna disposición especial, ni comprendido en ninguno de los casos marcados en el art. 11 del expresado Real decreto.

Para poder tomar parte en la subasta, en representación de otra persona, deberá el licitador presentar al Presidente de la misma los correspondientes poderes especiales para ello, bastanteados por los Letrados que designe la Corporación, siendo desechadas las proposiciones de aquéllos, cuyos poderes carezcan de este requisito previo.

3.ª Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de 4.927 pesetas, exigida para tomar parte en la subasta; cuya fianza deberá consignarse en la Caja provincial, en la general de Depósitos ó sus sucursales.

Por los depósitos provisionales que se constituyan en la Caja provincial, abonarán los interesados al Depositario el 2 por 1.000 de la cantidad á que asciendan, en concepto de derecho de guardia y custodia.

4.ª Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los dos rematantes provisionales, la Excmo. Diputación provincial citará á éstos para nueva licitación, señalando el día y hora en que deban comparecer. Esta licitación se celebrará ante la misma Diputación en la forma prevenida en la regla 11.ª del art. 16 del citado Real decreto; entendiéndose que si sólo concurrese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurre por único rematante provisional, y que si concurren los dos y ninguno mejorase la proposición, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición presentada ante la expresada Diputación.

5.ª Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el rematante preparará como fianza definitiva, y dentro de los diez días siguientes al de la notificación, la suma á que asciende el 10 por 100 del total importe del artículo contratado, presentando á la Diputación el documento que lo acredite, y sujetándose en un todo á lo prevenido en los artículos 12, 13, 14 y 21 del citado Real decreto; hecho esto se citará al rematante para la formalización del contrato.

6.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no compareciese á formalizar el contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiera ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo, si éste fuese menos beneficioso para el establecimiento.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiera recibido el establecimiento por la demora del servicio.

Y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas hasta donde alcance de la fianza provisional ó definitiva que tuviera pres-

tada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fue suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

7.ª El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

8.ª El rematante contrae el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

9.ª La adjudicación de este servicio se contrae al año económico de 1887 á 1888, ó sea desde 1.º de Julio de 1887 á 30 de Junio de 1888.

10. El Administrador del establecimiento satisfará, previo libramiento á fin de cada mes, el importe del artículo que durante el mismo hubiera entregado en el almacén general el contratista, el cual justificará las entregas por medio de recibos talonarios que expedirá el encargado del almacén abonándosele intereses á razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses.

11. Este contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo tenga el artículo contratado ó por circunstancias no previstas en este pliego de condiciones.

12. Si el contratista interrumpiera por completo la entrega del suministro, la Dirección contratará el servicio interinamente, en la forma que considere oportuna, sin perjuicio de que se celebre luego nueva subasta.

Todos los perjuicios que por consecuencia de la interrupción sufra el establecimiento serán de cuenta del rematante.

13. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas gubernativamente:

1.º De las cantidades en metálico ó en efecto públicos que hubiere consignado como fianza.

2.º De los demás bienes del rematante.

3.º De las sumas que deba percibir en pago del servicio contratado.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante para hacer efectiva su responsabilidad, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de perderla ó abonar de ella alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa ó Corredor de número, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza, ó que deba abonar el rematante, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al rematante, según proceda.

14. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella, á fin de hacer efectivas multas é indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición 6.ª

15. Terminado el contrato, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar previamente por medio de los recibos corrientes de la contribución, ó por certificado de la Delegación de Hacienda, que ha satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribución industrial al servicio de que se trata.

16. El conocimiento de las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, sobre nulidad del mismo, ó sobre indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales que se determinan en el art. 23 del referido Real decreto de 4 de Enero de 1883.

17. La Diputación podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

Si lo rescindiera por conveniencia propia, el rematante podrá alzarse del acuerdo dentro del plazo de treinta días ante el Superior inmediato en la vía gubernativa, cuya resolución causará ejecutoria respecto á la rescisión, sin perjuicio del derecho del rematante para reclamar de la Diputación la indemnización de los perjuicios que la rescisión le irroga.

Si el acuerdo de la rescisión se fundase en haber faltado el rematante á las condiciones del contrato, podrá éste impugnar el acuerdo mediante demanda presentada dentro del plazo de treinta días ante el Tribunal competente, el cual resolverá sobre la procedencia de la rescisión, haciendo declaración expresa respecto á si hay ó no lugar á indemnización de perjuicios por una ú otra parte; pero sin determinar su cuantía.

18. El rematante sólo podrá pedir la rescisión, por faltar la Diputación al cumplimiento de lo estipulado, en los casos en que la falta pueda dar lugar á ella.

Contra la resolución que dicte la Corporación contratante, podrá reclamar en la forma que establece el segundo párrafo de la condición 17.

19. En todos los casos en que la Diputación acuerde, ó el rematante pida la rescisión, corresponderá á aquella declarar si ha de quedar en suspenso el contrato ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de la rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutoria, sin que contra ella pueda imponerse recurso alguno.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.ª El contratista entregará de su cuenta y riesgo en el almacén del establecimiento las cantidades del artículo contratado que se le pidan, lo más tarde al tercer día del aviso, y si terminado este plazo no lo hubiera verificado, se adjudicará por administración y á sus costas, así como también si el artículo no llenase las condiciones marcadas.

2.ª Las condiciones que debe reunir el artículo contratado, deberán ser las siguientes:

1.ª El trigo habrá de ser de dos clases, entregándose por separado la una de la otra, la primera del llamado de Castilla, ó, en su defecto, de Bombay de color claro, fuerte y de superior calidad; y la segunda del llamado candeal, superior en estado y calidad; no se admitirá si el peso de ambas clases no llega á 79 kilogramos cada hectolitro.

2.ª Lo entregará el contratista en los establecimientos expresados, libre para éstos de todo gasto que se considera en el pliego de remate.

3.ª La recepción del trigo que se entregue se verificará por las personas que deleguen los Sres. Directores de los dos establecimientos citados, por peritos nombrados por la misma, sin que de sus resoluciones pueda reclamar el contratista, y cuando no reuna las condiciones estipuladas deberá sustituir dentro de tercer día la cantidad desechada por otra admisible, y, si no lo hiciera, se dará por rescindido el contrato.

4.ª El contratista deberá tener un depósito de 40 hectolitros de candeal y 20 del de Castilla en el almacén del Hospital, y nueve hectolitros de candeal y 12 del de Castilla en el de la Casa de Misericordia.

3.ª La recepción, examen y cotejo del artículo que se entregue con la muestra, que se conservará, deberá verificarse

ante el Sr. Director del establecimiento ó el que haga sus veces por personas peritas designadas por el mismo, sin que de sus resoluciones pueda reclamarse el contratista, y cuando la Dirección lo crea conveniente podrá hacer analizar el artículo suministrado en el laboratorio químico municipal, siendo de cargo del contratista los gastos del análisis, si resultare aquél adulterado, en cuyo caso podrá darse por rescindido el contrato.

Valencia 3 de Mayo de 1887.—El Vicepresidente, Vicente Noguera.—P. A. D. L. C. P., el Secretario, José del Castañal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante en, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del día para la subasta pública del suministro de 1.750 hectolitros de trigo candeal y 1.770 hectolitros del común, que se necesitan para el año económico de 1887 á 1888 en la proporción de 1.250 hectolitros del candeal y 500 hectolitros del común para el Hospital provincial, y 770 hectolitros del candeal y 1.000 hectolitros del común para la Casa de Misericordia, y del precio marcado como tipo para el remate, se comprometo á entregar el expresado suministro, sujetándose en un todo al pliego de condiciones y á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de pesetas (la cantidad en letra) el hectolitro del candeal y por la de pesetas el del común.

Acompaña á esta proposición la cédula de vecindad y el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos la suma de 4.927 pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

El Letrado que la Comisión designa para el bastantear de los poderes que puedan presentarse en la subasta de Madrid es el Excmo. Sr. D. Manuel Danvila, y para la subasta en Valencia el Excmo. Sr. D. Antonio Rodríguez de Cepeda, D. Juan Reig García y D. Fernando Cubells.

El Vicepresidente, Vicente Noguera.

Administración del Correo Central

día 16

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 735 Isidra Borreguero.—Ciudad Real.
- 736 José del Castillo.—Dúrcal.
- 737 Federico Mahlor.—Cádiz.
- 738 Amanda Casado.—Málaga.
- 739 Ramona Pardo.—Vega de Pas.
- 740 Marqués de Cervera.—León.
- 741 Aniceto Poyato.—Hontecillas.
- 742 Esperanza Moreno.—Sevilla.
- 743 Filomena Monreal.—Montmesa.
- 744 Manuel Mateo.—Huelva.
- 745 Juan Quesada.—Campillo.
- 746 Celedonio Filip.—Barcelona.
- 747 Mariano López.—Cuenca.
- 748 Silvestre Martín.—Sonseca.

Madrid 17 de Mayo de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

día 17

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Archena.	Manuel Muñios.—Lista Telégrafos.
Estampes.	Bisson.—Madrid Espagne (Telegrafe restant.)
Valencia.	Manuel Mateu.—Café Imperial.
Idem Enlace	Angel Sánchez.—Pelayo, 59, principal.
Aranjuez.	Carlos Núñez.—Hortaleza, 19.
Lisboa.	Eugenia Coutinho.—Calle Peligros, 3, Madrid.
Tarazona.	Luis Eutenbasignat.—Alcalá, 17 triplicado, cuarto.
Valencia.	Miguel Cristobalena.—Representante.
La Unión.	Juan Martínez.—Hotel Victoria, Cruz, 20.
Barcelona.	Director periódico <i>Andalucía</i> .—Sin señas.
Aranda.	José Grande.—Idem.
Portugalete.	Abaselo.—Plaza Angel, 20, segundo.
B. Vista Porto. . . .	Ilmo. Sr. Antonio B. Correa.—Hotel Leones de Ouro, calle del Carmen, Madrid.
Badajoz.	Martín Carpio.—Rubio, 19, principal.
Barcelona.	Tomás Casals.—Café Paris (ausente).
Orense.	José Toledo.—Calle del Pez, 26.
Barcelona.	Gabriel Sáenz.—Toledo, 43 (ausente).
Alcoy.	María.—Silva, 22, tercero.
Cocentaina.	General Francisco Cano.—Ancha, 76.
Castro.	Juan Martín.—Sin señas.

Madrid 17 de Mayo de 1887.—Por el Jefe del Centro, Alinari.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Avila.

El día 10 del próximo mes de Junio, y hora de las doce de la mañana, se celebrará en Madrid y en esta capital, simultáneamente, ante los respectivos Administradores de Propiedades é Impuestos, ó funcionarios que hagan sus veces, subasta pública para el arriendo de los derechos de consumos de la ciudad de Avila y su término municipal durante los años económicos de 1887-88, 1888-89 y 1889-90, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, que se halla de manifiesto en esta Administración de Propiedades é Impuestos.

Al hacerlo público para conocimiento de las personas que quieran presentarse en la licitación, se advierte que no se admitirán proposiciones que no cubran los tipos siguientes:

	Pesetas Cts.
Por los derechos de cada un año económico para el Tesoro de las especies comprendidas en las tarifas, con exclusión de la sal.	123.624'99
Por el 100 por 100 del recargo municipal sobre los indicados derechos.	123.624'99
Por los derechos del Tesoro sobre el consumo de la sal, cuya especie no está gravada con recargo alguno.	2.294'25
TOTAL CUPO DE CADA AÑO.	249.544'23

La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados, debiendo los licitadores consignar previamente en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de pesetas 4.990'88 á que asciende el 2 por 100 del tipo antes fijado. El resguardo de este depósito y los documentos que acrediten la personalidad del licitador se acompañarán á la proposición, la cual ha de extenderse en papel del sello 11.º, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, expresando en letra, no en guarismo, la cantidad que se ofrezca, sin enmiendas ni raspaduras.

Si resultasen dos ó más proposiciones de una cifra exactamente igual, se abrirá en el acto licitación oral pública entre los licitadores que hubiesen causado el empate, adjudicándose al mejor postor.

Los pliegos que se presenten después de las doce del día señalado, no serán admitidos.

Terminado el acto, no se recibirá ninguna proposición, por ventajosa que sea.

La subasta no será firme hasta que recaiga la aprobación de la Delegación de Hacienda. Si el rematante no llegara á tomar posesión por falta de fianza y del otorgamiento de la escritura ó por otra causa cualquiera á él imputable, perderá el depósito previo y será responsable, además de los perjuicios que por su culpa sufra la Hacienda.

No serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos que lo sean del Ayuntamiento en el tiempo del contrato.
- 2.º Los Jueces municipales.
- 3.º Los deudores de fondos públicos al Municipio.
- 4.º Los encausados con interdicción judicial.
- 5.º Los menores de edad.
- 6.º Los declarados en quiebra; y
- 7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Avila 10 de Mayo de 1887.—El Administrador, Baldomero de la Loma.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de, enterado del anuncio y pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de los derechos de consumos correspondientes á las especies gravadas en la ciudad de Avila de los Caballeros, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujeción á los citados anuncio y pliego de condiciones por el precio de pesetas céntimos en cada un año económico, y en garantía de esta proposición acompaño la carta de pago del previo depósito y la cédula personal.

(Fecha y firma del exponente.)

Pliego de condiciones para el arriendo de los derechos que devenguen las especies de consumos de la ciudad de Avila y su término municipal, en los tres años económicos de 1887-88 al de 1889-90.

1.ª El arriendo se contrata por el período de tres años económicos, que principiarán el 1.º de Julio próximo y terminarán el 30 de Junio de 1890, sirviendo de tipo la cantidad de 249.544 pesetas 23 céntimos en cada uno.

2.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

3.ª En la cobranza de los derechos y en las precauciones para asegurarla, ha de ajustarse estrictamente á las tarifas y á las reglas de la instrucción y demás disposiciones vigentes.

4.ª Por razón de los recargos municipales, autorizados ó que se autoricen, en la época del contrato, ha de entregar en Tesorería el arrendatario las cantidades correspondientes, á la vez que lo haga de la dozava parte del Tesoro, según el tanto por ciento en que consistan los recargos, y con el aumento proporcional obtenido en la subasta.

5.ª No percibirá el 10 por 100 de Administración sobre los recargos, mediante á que este derecho sólo puede utilizarlo la Hacienda cuando administre.

6.ª Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración.

7.ª En cuanto á los derechos que se devenguen en el extrarradio por los consumos que en el mismo se verifiquen, se sujetará el arrendatario en un todo á lo dispuesto en el capítulo 20 de la instrucción vigente del ramo.

8.ª Quedará obligado á facilitar mensualmente á la Administración, bajo la responsabilidad que previene la instrucción, un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población y su término, durante dicho período, y de los derechos del total de cada especie que se hayan devengado. También deberá presentar los libros y registros que lleve, siempre que la Administración lo reclame, durante la época del arriendo y tres meses después.

9.ª Se pagará por mensualidades ó dozavas partes anticipadas el importe anual del remate. En los cinco primeros días de cada mes ingresará en la Tesorería de Hacienda la dozava parte correspondiente al mismo mes, lo mismo para el Tesoro que para el Ayuntamiento.

10.ª Si no lo verificase hasta el expresado día 5, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar este último día, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos á menos precio.

11. Siendo estos arriendos unos contratos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

12. Si dejase de cumplir alguna condición, y de ella se siguiesen perjuicios á la Hacienda, quedará obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta la Hacienda del mismo modo.

13. Si se alterasen los derechos de tarifa en alza ó en baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir el contrato.

14. La Administración prestará eficaz auxilio al arrendatario, en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

15. El arrendatario no tomará posesión de este servicio sin que antes afiance su cumplimiento con una cantidad, en metálico, que represente la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos derechos y recargos.

16. Constituida la fianza, otorgará la escritura de arriendo en el término de diez días, á contar desde la fecha en que se le comunique la adjudicación y aprobación del remate. Si dejase de otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato, con pérdida del previo depósito, y será responsable además de los perjuicios que sufra la Hacienda.

17. Los gastos del otorgamiento de la escritura, los de su primera copia, la inserción de anuncios y demás que ocasione el contrato serán de cuenta del que resulte arrendatario, y también el pago de la contribución señalada ó que se señale á esta clase de contratos.

18. Al incautarse el arrendatario de la Administración del impuesto, se practicarán los correspondientes aforos de las especies gravadas que existan en los establecimientos públicos de venta, y tendrá derecho á que con arreglo á instrucción

se le abone por la Administración saliente el importe de los derechos y recargos que haya percibido por las especies aforadas, quedando obligado á satisfacer á la Hacienda ó á quien la represente al cesar en la administración las cantidades que por iguales conceptos resultasen á su favor.

19. En caso de que durante el período del arriendo se concediesen al Ayuntamiento arbitrios sobre algunas especies de consumos no tarifados, el arrendatario queda obligado á efectuar su recaudación en la forma que se convenga con el Municipio, y si no se llega á convenir, el rematante igualmente recaudará los mencionados arbitrios por cuenta de la Corporación municipal, estableciendo la intervención que estime conveniente.

20. Será de la competencia del arrendatario el nombramiento del personal administrativo y el del resguardo que necesite para el servicio, debiendo sujetarse á lo dispuesto en el reglamento de 29 de Septiembre de 1885.

21. Se considerará como parte integrante de este pliego cuanto sobre contratación de servicios públicos se determinó en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y en la instrucción de 15 de Septiembre siguiente.

Avila 10 de Mayo de 1887.—Baldomero de la Loma.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Coruña del Conde.

Habiendo sido declarado prófugo con las condenaciones anejas el mozo Guillermo Aceña Redondo, núm. 1 del alistamiento del presente año por este distrito, de las señas que á continuación se expresan, por el presente se le llama, cita y emplaza para que tan luego como aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia (Burgos) y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Ayuntamiento ó ante la Excmo. Diputación, á responder de los cargos que como tal prófugo se le hacen en el expediente de prófugo.

En su consecuencia, y por lo que afecta al buen servicio del Estado, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procuren su captura y remisión del citado mozo á disposición de esta Corporación ó á la provincia.

Señas personales.

Estatura un metro y 540 á 50 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz algo chata, cara y boca anchas, frente reducida, color moreno bajo y como de pueblo, con bastante instrucción; ignorando el vestuario, y se supone sea de artesano.

Señas particulares.

Una cicatriz en medio del labio superior, perpendicular, próxima á la nariz.

Coruña del Conde 25 de Abril de 1887.—El Alcalde, Mauricio Grado. 2047—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica.—En virtud de providencia del Excmo. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza á Miguel Gutiérrez y Filiberto, natural de la ciudad de Jaén, casado con María del Carmen Carrillo y Carmona, y cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascrito, para conceder ó negar con arreglo á la ley su consejo á su hijo José Gutiérrez y Carrillo para el matrimonio que proyecta con María Petra Pardo y González; con apercibimiento de que si no comparecen en dicho tiempo se dará al expediente el curso que corresponda, sin más llamarle y emplazarle.

Madrid 30 de Abril de 1887.—Elias Sáez. X—1991

Juzgados militares.

CÁDIZ

D. Joaquín Cortés y Samit, Teniente de navío, Ayudante de esta Comandancia de Marina, y Fiscal de una sumaria.

Por la presente requisitoria y en uso de las facultades que S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) tiene concedidas para estos casos en sus Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo por este segundo edicto, al reo del delito de contrabando, Andrés Uceda Toledo, vecino de Estepona, en la calle de la Cruz, número 23, para que en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Málaga y Cádiz, comparezca en esta Comandancia; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el expresado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial para que se sirvan proceder á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido se remita por tránsitos de justicia á la cárcel de esta ciudad, á disposición de esta Comandancia.

Cádiz 2 de Mayo de 1887.—Joaquín Cortés. 2043—M

D. Joaquín Cortés y Samit, Teniente de navío, Ayudante de esta Comandancia de Marina, y Fiscal de una sumaria.

Por la presente requisitoria, y en uso de las facultades que S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) tiene concedidas para estos casos en sus Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto á Juan Simón Gómez, hijo de Francisco y de María, de treinta y un años de edad, de ejercicio mariner, estado soltero, natural y vecino de Estepona, en la calle Real, núm. 45, de estatura regular, ojos negros, pelo y bigotes negros, barba poca, nariz aguileña y boca regular, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Málaga y Cádiz, comparezca en esta Comandancia; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, á sus dependientes y agentes de policía judicial para que se sirvan proceder á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido se remita por tránsitos de justicia á la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Comandancia.

Cádiz 2 de Mayo de 1887.—Joaquín Cortés. M—2044

D. Joaquín Cortés y Samit, Teniente de navío, Ayudante de esta Comandancia de Marina, y Fiscal de una sumaria.

Por la presente requisitoria, y en uso de las facultades que me conceden para estos casos las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto, al reo por el delito de contrabando Cristóbal Benítez Espósito, hijo de incógnito y Rosalía Benítez, natural de Arahá, provincia de Sevilla, mayor de edad, de estado casado, vecino de Huelva, calle del Rascón, núm. 9, profesión marineru, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla, Huelva y Cádiz, comparezca en esta Comandancia; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades, á sus dependientes y agentes de policía judicial para que se sirvan proceder á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido se remita por tránsitos de justicia á la cárcel de esta ciudad á disposición de esta Comandancia.

Cádiz 2 de Mayo de 1887.—Joaquín Cortés.

M—2045

CEUTA

D. Francisco Baytón y León, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería Fijo de Ceuta, y Fiscal de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Comandante General de esta plaza contra el soldado Enrique Pérez García, de dicho batallón y regimiento, por falta de incorporación á sus banderas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique Pérez García, soldado, natural de Gumella, provincia de Murcia, hijo de Francisco y de Ramona, soltero, de treinta y tres años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: Su estatura, un metro 658 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Granada, comparezca en esta plaza, cuartel denominado de la Reina, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan como desertor en la causa que de orden del Excmo. Sr. Comandante general de esta plaza de Ceuta se le sigue por no haberse incorporado á sus banderas terminado que hubo la licencia que disfrutaba en Baza, provincia de Granada; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre en el de S. M. la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Enrique Pérez García, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel de la Reina de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Ceuta á 21 de Abril 1887.—Francisco Baytón León. M—2039

CORUÑA

D. Manuel Ladrón de Guevara y Saavedra, Capitán, Fiscal del batallón depósito de la Coruña, núm. 61.

Hallándose instruyendo sumaria de orden superior contra el soldado destinado á Ultramar, Emilio Lagar Fernández, por haber faltado á la concentración para su embarque en esta capital.

En uso de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido Emilio Lagar Fernández, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en el cuartel de Santo Domingo, donde se halla la oficina de este batallón, á dar sus descargos; en la inteligencia de que de no verificarlo así se le seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

La Coruña 25 de Abril de 1887.—Manuel Ladrón de Guevara. M—2049

D. Joaquín Benedicto Ruiz, Capitán, Teniente del batallón reserva de infantería de la Coruña, núm. 61, y Fiscal instructor.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra el soldado del Ayuntamiento de Zas, de esta provincia, Andrés Bouzas Vázquez, del reemplazo de 1886, con el núm. 317, por el delito de no haberse presentado en la Caja de recluta de esta zona al ser llamado, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de Santo Domingo de esta capital, á dar sus descargos en dicha sumaria; y de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Dado en la Coruña á 26 de Abril de 1887.—El Fiscal instructor, Joaquín Benedicto. M—2020

D. Domingo San Muñiz, Capitán graduado, Teniente del batallón reserva de la Coruña, núm. 61, Fiscal militar de la sumaria seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito contra el soldado Domingo Rodo Rodríguez por el delito de primera desertión.

Por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado soldado Domingo Rodo, natural de Montemayor, parroquia de id., Ayuntamiento de Laracha, Juzgado de primera instancia de Carballo, Coruña, hijo de Ramón y de Rosa, de veinte años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas id., ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, producción buena, señas particulares ninguna, estatura un metro 660 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, de la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID comparezca en el cuartel de Santo Domingo de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que de orden del expresado Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por no haberse presentado en la Caja de recluta de esta misma capital en el tiempo determinado en el art. 132 de la ley del Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A mi vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Domingo Rodo Rodríguez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con la seguridad correspondiente al citado cuartel de Santo Domingo de esta capital, á mi disposición; pues así lo tengo acordado por diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 30 de Abril de 1887.—Domingo San Muñiz. M—2048

Juzgados de primera instancia.

ALFARO

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción del partido de Alfaro.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Arroyaga y Pascual, natural y vecino de Logroño, de estado soltero, escribiente, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se presente á contestar á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo sobre su fuga de la villa de Rincón de Soto con los repartimientos y documentos de su comisión; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo al propio tiempo á las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto, cuyas señas se dirán á continuación, y caso de ser habido, le pongan en la cárcel de este partido á disposición del que provee en clase de detenido y comunicado.

Dada en Alfaro á 21 de Abril de 1887.—Isidro Liesa.—Por mandado de S. S., Claudio Segura.

Señas de Gregorio Arroyaga.

Edad treinta y siete años, estatura baja, algo grueso, barba rubia desaliñada, pelo ídem, color sano, de ojos azules algo húmedos, nariz regular; viste pantalón, chaleco y chaqueta de color oscuro, boina ó gorra y alpargatas negras ó botas de becerro. J—1160

ALMADÉN

D. Federico de Lafuente y Trujillo, Juez de instrucción de Almadén y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos, de estatura regular, que visten traje oscuro y sombrero á estilo de este país, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días comparezcan ante Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa por robo de 350 pesetas al vecino de Valdeucena Tomás Pérez y Pérez, en la carretera que de Santa Eufemia conduce á la estación de los Pedroches, y cuyo hecho tuvo lugar el día 6 de Enero último; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Almadén á 5 de Abril de 1887.—Federico de Lafuente.—Por su mandado, José Sánchez Trincado. J—1088

ALMANSA

D. Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, y en méritos del sumario que de oficio se instruye en este Juzgado sobre robo de los efectos que á continuación se detallan, cuyo hecho debió tener lugar como á mediados del anteproximo Marzo, en la casa de campo del relojero Francisco Gámez Jiménez, situada en el paraje denominado Las Fuentes, en este término.

Ruego y encargo á las Autoridades é individuos de la policía judicial, y especialmente á la Guardia civil, para que tan luego conozcan el paradero de dichos efectos lo pongan en conocimiento de este Juzgado, á quien los remitirán con las personas en cuyo poder se encuentren, á no ser que justifiquen su legal procedencia.

Dado en Almansa á 5 de Abril de 1887.—Joaquín Alonso.—Por su mandado, Teodoro Cid.

Nota de los efectos robados.

Dos relojes de pared, uno alemán y otro norteamericano, esfera de china.
Un revólver, reglamento, de seis tiros.
Escopeta de un cañón, sistema Lafuché.
Un vestido de merino negro en mediano uso.
Una camisa de hilo para caballero.
Un traje de percal para niña.
Dos libras de chocolate.
Y un jamón. J—1089

D. Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, y en mérito al sumario que de oficio se instruye en este Juzgado sobre robo de las caballerías que á continuación se detallan, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 10 al 11 del actual, en la casa de campo que habita Pascual Villaexcusa Moreno, denominada de Zornoza, y sita en el término de Montealegre, ruego y encargo á las Autoridades de la policía judicial, y especialmente á la Guardia civil, para que tan luego conozcan el paradero de dichas caballerías lo pongan en conocimiento de este Juzgado, á quien las remitirán con las personas en cuyo poder se hallen, á no ser que justifiquen su legal adquisición.

Dado en Almansa á 23 de Abril de 1887.—Joaquín Alonso.—Por su mandado, Teodoro Cid.

Señas de las caballerías.

Una mula de seis años, pelo entrecastaño, con seis dedos sobre la marca.
Un macho de cinco años, pelo castaño y cinco dedos sobre la marca, con un bulto sobre la rodilla derecha, teniendo el pie izquierdo abotinado y corbo de las manos.
Y otro cerrado, pardo y dos dedos sobre la marca. J—1161

ALMENDRALEJO

D. Agustín de Bárcena y Jimeno, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo, de conformidad con lo prescrito en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á José Contreras Solís, conocido por el Manco Contreras, como de cincuenta á cincuenta y dos años de edad, delgado, estatura regular, el que en los días 18 al 20 de Diciembre último se presentó á D. Luis Fernández de Córdoba con una carta falsa, por la que se le pedía al expresado Don Luis Fernández de Córdoba la cantidad que el Contreras necesitase para abonar ciertos derechos de una escritura otorgada en esta población, habiéndole entregado la cantidad de

8 duros, y por cuya estafa se instruye el oportuno sumario contra el referido Contreras; y transcurrido el término de doce días, para que fué citado y emplazado por primera vez, y no haya sido habido ni personado el susodicho Contreras, expido la presente requisitoria para que el término de quince días se presente ante este Juzgado al objeto de prestar la oportuna declaración de inquirir; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley; rogando á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca, captura y remisión en su caso á este Juzgado con las seguridades convenientes al referido procesado José Contreras Solís, conocido por el Manco Contreras.

Dada en Almendralejo á 30 de Marzo de 1887.—Agustín Bárcena.—De su orden, Juan Francisco Casas. J—1099

ALMERÍA

D. Francisco Esteban Viciano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo acordado por la Sala de lo criminal de esta Audiencia en el rollo de la causa que se sigue sobre hurto, se cita, llama y emplaza á los procesados que á continuación se expresan, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante dicho Tribunal para la práctica de cierta diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se exhorta á todas las Autoridades de la Nación, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial para que procedan á la busca de dichos procesados, y si fueren habidos dispongan su remisión, en clase de detenidos, á la cárcel de esta capital y á disposición de la referida Sala de justicia.

Dado en Almería á 5 de Abril de 1887.—Francisco Esteban.—El Secretario, Fernando Pérez Amor.

Señas de los procesados.

Juan César Ramos, hijo de José de Rosa, de veintitrés años.

Felipe Valoy Expósito, conocido por Félix Rueda Segura, de catorce años.

Luis García Padilla, hijo de Antonio y de María, de diez y ocho años.

Todos solteros, jornaleros, naturales y vecinos de esta capital, con domicilio en la barriada de Huércal. J—1162

D. Francisco Esteban Viciano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza al dueño ó dueños del tabaco aprehendido por fuerza de carabineros la noche del día 14 de Enero último en el paraje de San José, término de Nijar, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaración; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia del día de hoy, dictada en la causa de su razón.

Almería 25 de Abril de 1887.—Francisco Esteban.—El secretario, Francisco Pérez Amor. J—1296

ALORA

D. Tomás García Pérez, Juez municipal de esta villa, y de instrucción interino de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de quince días á José Fernández Carrillo, vecino que fué de Málaga, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre hurto de cabras; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á su captura, y conseguida, dispongan su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en la villa de Alora á 1.º de Abril de 1887.—V.º B.º.—García.—Carlos Moreno. J—1018

D. Tomás García Pérez, Juez municipal de esta villa, y de instrucción interino de este partido.

Por el presente hago saber que habiéndose robado la noche del 7 del actual del ventorrillo nombrado del Bermejil, término de Almagro, y de la propiedad de Juan Torel Montiel, las prendas que se dirán, he acordado expedir la presente requisitoria con el fin de si es posible rescatarlas y conseguir la captura de la persona en cuyo poder se encuentren, para lo que encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial practiquen las diligencias necesarias para conseguir el rescate de dichas prendas y captura de la persona en cuyo poder se encuentren, y conseguida, dispongan su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en la villa de Alora á 15 de Abril de 1887.—Tomás García.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

Prendas robadas.

Una sábana nueva de muselina.
Tres pares de enaguas.
Unas con muchas alforzas.
Otras con dos alforzas y con tirillas de puntas.
Otras con dos alforzas y marcadas con las iniciales M. y T.
Unos zarcillos con piedra azul con perindolas.
Otros de piedra negra engarzados en oro.
Otros llamados chupones de corales.
Un pañuelo de seda color grana con cenefa azul.
Otro con el fondo color lucero con capullos morados en el fondo y ramos del mismo color en la cenefa.
Una botija verde llena de aguardiente. J—1163

ANTEQUERA

D. Luis Villarrazo González, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, por término de diez días, á D. José Almedro, Antonio Padilla y á un hermano de éste, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, vecinos de Málaga, que el día 10 de Octubre de 1885 se encontraban en esta ciudad empleados en Consumos, y cuyo actual paradero también se ignora, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado con el fin de prestar declaración en causa que se sigue en el mismo sobre coacciones á Felipe Thutor.

Antequera 15 de Abril de 1887.—Luis Villarrazo.—José López Tamayo. J—1165

D. Luis Villarrazo González, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Juan Golfin Solís, natural y vecino de esta ciudad, de veintidós años de edad, soltero, peluquero, empleado que fué de Consumos en ésta en el año de 1885, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, barba poca y color moreno, el cual, según aparece, se ausentó de esta ciudad hace bastante tiempo con dirección á Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para hacer la citación y emplazamiento para ante la Audiencia de lo criminal de esta referida ciudad en la causa que contra el mismo y otro se sigue sobre amenazas á D. Juan Pérez Pérez, Visitador de Consumos; apercibido de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial de la Nación procedan á la busca del referido procesado, y habido que sea le hagan saber en forma este llamamiento.

Antequerá 15 de Abril de 1887.—Luis Villarrazo.—José Alonso Muñoz. J—1166

D. Eusebio Huéllamo y Pérez, Escribano del Juzgado de instrucción de esta ciudad.

Doy fe que en la causa criminal que de oficio se instruye en este Juzgado por esta Escrbanía contra Francisco Becerra Sánchez sobre falso testimonio, aparece la requisitoria que, copiada, dice como sigue:

«D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al procesado Francisco Becerra Sánchez, de cuarenta y seis años de edad, casado, del campo, de esta vecindad, residente en Ecija, y cuyo actual paradero y demás circunstancias personales y señas de vestir se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me encuentro instruyendo sobre falso testimonio; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en esta cárcel de partido.

Dada en Antequerá á 18 de Abril de 1887.—Luis Villarrazo.—Por mandado de S. S., Eusebio Huéllamo.»

Está el sello del Juzgado relacionado, é inserto es conforme aparece del original á que me remito; y para que conste y remitir al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID, pongo la presente en Antequerá á 18 de Abril de 1887.—Eusebio Huéllamo. J—1167

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita por término de diez días á D. José Zambrana Orellana, natural y vecino de la Alameda, de cuarenta y un años, soltero, labrador, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de esta ciudad para cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en la causa seguida contra el mismo por estafas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial practiquen diligencias para la captura de D. José Zambrana Orellana, poniéndole en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado para que cumpla la pena que le ha sido impuesta.

Antequerá 19 de Abril de 1887.—Luis Villarrazo.—José López Tamayo. J—1168

AOIZ

D. José López Cardona, Juez de instrucción de esta villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Antonio Urzáiz, casado, oficio labrador, vecino de Lerga, edad cuarenta y un años, estatura cumplida, pelo entrecano, ojos garzos, nariz buena, boca regular, barba cerrada, color moreno, cara enjuta; viste boina azul, elástica color café, blusa azul, camisa de lienzo blanco, pantalón de mahón azul rayado, ceñidor negro, calcetines de lana blanca y alpargatas valencianas, ausente y de paradero ignorado, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado y su sala de audiencias á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por lesión grave á Petra Reto, y á responder á los cargos que le resultan; pues en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y exhorto á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del ausente Antonio Urzáiz, y conseguida, lo remitan á las cárceles de este partido, por estar decretada su prisión provisional.

Dada en Aoiz á 21 de Abril de 1887.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Ildefonso Azcona. J—1169

D. José López Cardona, Juez de instrucción de la villa de Aoiz y su partido.

Por el presente edicto se llama á Isidro Echevarría y Urrutia y Juanito N. y Urrutia, hermanos, ambos gitanos, sin domicilio fijo y de paradero ignorado, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que aparece inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado y su sala de audiencias, á la hora de las once de la mañana, á fin de recibírsele la oportuna declaración; bajo las correcciones de la ley si no lo verifican, pues así está acordado en la causa que se instruye por hurto de un jumento.

Dado en Aoiz á 5 de Abril de 1887.—José López Cardona.—Por mandado de S. S., Ildefonso Azcona. J—1091

ARACENA

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á los testigos Francisco García, Juan García, Antolín González, Pedro Lozano y Pedro Belmonte, de ignorada residencia ó vecindad, los cuales han pertenecido como operarios á los trabajos de la línea férrea de Zafra á Huelva, á fin de que en el término de diez

días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo contra Diego Flores y Flores por lesiones á Francisco Blanes de la Cuadra; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Aracena á 11 de Abril de 1887.—Millán Díaz y Medina.—Luis Rodríguez Pérez. J—1170

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan José Méndez Pérez, vecino de Santa Ana del Valle, á fin de que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él se instruye por lesiones á José Rodríguez Fernández; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez excito el celo de todas las Autoridades de la Nación, fuerza de Guardia civil é individuos que componen la policía judicial, á fin de que procedan á la busca, captura y remisión á estas cárceles, en caso de ser habido, de Juan José Méndez Pérez, contra el que, y en este día, se ha dictado auto de prisión.

Dada en Aracena á 23 de Abril de 1887.—Millán Díaz y Medina.—Luis Rodríguez Pérez. J—1172

D. Millán Díaz Medina, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Ricardo Fernández Sevillano, natural de Cortegana, de veinticinco años, soltero, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para ser reconocido por Facultativos y prestar declaración en causa que se instruye por lesiones al Ricardo Fernández.

Dado en Aracena á 23 de Abril de 1887.—Millán Díaz Medina.—José Pardo y Cid. J—1171

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á D. Jhon Charles Falcasten, súbdito prusiano, vecino de las minas de Río Intero, cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de las resultas de la causa que se le sigue por desacato; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez excito el celo de todas las Autoridades de la Nación, fuerza de Guardia civil é individuos de la policía judicial, á fin de que procedan á la busca, captura y remisión á estas cárceles del indicado sujeto, en caso de ser habido, contra el que se ha dictado auto de prisión en este día.

Dada en Aracena á 25 de Abril de 1887.—Millán Díaz Medina.—Luis Rodríguez Pérez. J—1402

ARCHIDONA

En la causa que se instruye en este Juzgado sobre robo de cebada á Josefa Ramona, vecina de la Alameda, la noche del 5 de Noviembre del año próximo pasado, se acordó recibir declaración á José Cortés Heredia, conocido por Pepe el Gitano, vecino de dicha villa; y apareciendo que después se trasladó con su familia á Fuentes de la Campana, ó sea de Andaluza, partido judicial de Ecija, no habiendo podido ser habido, é ignorándose su actual paradero, por providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez D. Indalecio Villaverde, se ha mandado citar por medio de la presente cédula, que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Sevilla y en la GACETA DE MADRID, para que en término de diez días comparezca el José Cortés á prestar dicha declaración; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y cumpliendo con lo mandado, extendiendo la presente en Archidona á 22 de Abril de 1887.—Enrique Ayriés. J—1363

ARENYS DE MAR

D. Pedro Heredia y Verdugo, Juez de instrucción de Arenys de Mar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita á la persona ó personas que en la noche del 30 al 31 de Marzo último sustrajeron varios objetos sagrados de la iglesia parroquial de Canet de Mar, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que sobre robo de los expresados objetos me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se proceda á la busca de los expresados objetos, y en el caso de ser habidos se ocupen, poniéndolos á disposición de este Juzgado con la persona que los tenga en su poder, si no acredita su procedencia.

Dada en Arenys de Mar á 1.º de Abril de 1887.—Pedro Heredia.—Por mandado de S. S., Francisco María de Rovira.

Objetos á que se refiere la anterior requisitoria.

Un viril de oro.
Un cáliz de plata.
Una campanilla de plata.
Un platillo para colocar las vinajeras, también de plata.
Tres cucharillas de plata.
Un vaso del copón de plata.
Una cruz de estandarte de metal blanco y un martillo. J—1092

ARZÚA

D. José Román Junquera, Juez de instrucción del partido de Arzúa.

A los Sres. Jueces de instrucción y demás Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial, sírvanse saber que en la causa que me hallo instruyendo en averiguación de los autores del robo verificado en la iglesia parroquial de San Esteban de Medin la noche del 17 del actual, he acordado, y expido la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto á dichas Autoridades y agentes de policía judicial á fin de que se sirvan disponer la busca de los objetos robados que se expresan á continuación, remitiéndolos á este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren, en clase de detenidos, pues yo al tanto me ofrezco en casos análogos.

Dado en Arzúa á 23 de Abril de 1887.—José Román Junquera.—Por mandado de S. S., Juan Platas y Freix.

Efectos robados.

Tres vasos de plata donde se hallaban los Santos Oleos.
Un copón de bronce.

Una cruz de plata.
Como unas 7 pesetas 50 céntimos en dinero que se hallaban en las cajas de ánimas y San Antonio. J—1403

AVILÉS

D. Alberto Ríos Rojas, Juez de instrucción de Avilés y su partido.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, que con el mayor celo y actividad procedan, por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y ocupación de los efectos que á continuación se expresan, y captura, en su caso, de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, conduciéndolas con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, si no dieren en el acto explicación satisfactoria sobre la adquisición de tales efectos, los cuales fueron robados en la noche del 22 al 23 del corriente de la casa habitación de Manuela Gutiérrez y Martínez, vecina de la parroquia de la Corrada, en el Concejo de Soto del Barco, perteneciendo los diez jamones á Manuel Fernández y González, de la misma vecindad, y los efectos restantes á la Manuela; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo en persecución de dicho delito.

Dada en Avilés á 27 de Abril de 1887.—Alberto Ríos.—De orden de S. S., José Alonso y Buján.

Efectos robados.

Diez jamones.
Medio bollo de pan.
Otro trozo de id.
Alguna carne adobada.
Una manta de lana, color avellana con cenefa de flores encarnadas, amarillas y verdes.
Y un pañuelo de seda de fondo avellana y cenefa azul. J—1404

BARCELONA—PALACIO

D. Cándido de Romero y de Baldrich, Juez municipal, encargado del Juzgado de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre robo, se cita, llama y emplaza á un tal Antonio Casamitjana y Sella, de unos veintidós años de edad, cuya actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la referida causa; apercibiéndole que si deja de comparecer será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, fuerza pública y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido sujeto.

Barcelona 20 de Abril de 1887.—Cándido de Romero.—Por mandado de S. S., Gumersindo de Marlés. J—1182

D. Cándido Romero y Baldrich, Juez municipal, encargado del Juzgado de instrucción del distrito de Palacio de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, y en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de estafa contra Juan Capdeville y Thomas, de veintinueve años, se cita, llama y emplaza al mismo para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Gobernador, núm. 2, piso primero, para la práctica de una diligencia de justicia.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, fuerza pública y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del referido sujeto; á quien se apercibe que, caso de incomparecencia, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Barcelona 20 de Abril de 1887.—Cándido de Romero.—Por mandado de S. S., Gumersindo de Marlés. J—1183

BARCELONA—PINO

D. Domingo Martí y Cantó, Juez municipal del distrito del Pino, regente de instrucción del mismo.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Pedro Rosales Pabil, hijo de Miguel y Teresa, natural de Lérida, residente en esta ciudad, de edad doce años, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de esta ciudad á las resultas de las causas que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura de dicho Pedro Rosales y su conducción á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 5 de Abril de 1887.—Domingo Martí y Cantó.—Por mandado de S. S., y por el actuario Guardiola, Mariano Gros. J—1096

D. Domingo Martí y Cantó, Juez municipal, encargado de de instrucción del distrito del Pino.

Por la presente, y en méritos de causa criminal que se instruye sobre lesiones á un sujeto en la madrugada del 7 de Marzo último, en la calle de San Antonio Abad, contra Juan Tril y Panises, soltero, cochero, de treinta y dos años de edad, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, siendo sus señas personales: estatura alta, cabello negro, barba castaña, vistiendo blusa azul, se cita y llama al mismo y demás personas que presenciaron el hecho, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado para declarar en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento al primero, caso de no verificarlo, de declararle rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á las demás Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 18 de Abril de 1887.—Domingo Martí y Cantó.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Yañez. J—1185

D. Domingo Martí y Cantó, Juez municipal, regente del Juzgado de instrucción del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente, emanado de la causa criminal que se instruye sobre lesiones á Manuel Galfré, se cita y llama á un sujeto apodado Tabaquets, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Goberna-

dor, núm. 2, piso segundo, á fin de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Al propio tiempo, y en atención al ignorado paradero de dicho Tabaquets, cuyos nombres no constan, siendo sus señas personales, de edad unos diez y ocho años, sin pelo de barba; viste americana negra, pantalón oscuro, hongo de color negro y calza botinas; en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, por quien administro justicia, requiero á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, para que practiquen diligencias para su busca y captura, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles de este partido como detenido, y á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 12 de Abril de 1887.—Domingo Martí y Cantó.—Mariano Gros. J—1184

D. Domingo Martí y Cantó, Juez municipal del distrito del Pino, encargado del despacho del de instrucción.

Por la presente requisitoria, y en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de hurto, se cita, llama y emplaza á Toribio Aromí y Solá, que durante el mes de Diciembre del año próximo pasado se hallaba en clase de dependiente en la peluquería de D. Enrique Masana y Mas, situada en la calle del Carmen de esta ciudad, núm. 88, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la referida causa; apercibiéndole que en caso de incomparecencia le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad del repetido Toribio Aromí y Solá, de oficio peluquero, de veintiocho años de edad, casado, estatura regular, color sano, algo rubio, usa bigote y viste americana ó chaquet.

Dado en Barcelona á 22 de Abril de 1888.—Domingo Martí y Cantó.—Por mandado de S. S., Enrique Serracima, habilitado. J—1196

D. Domingo Martí y Cantó, Juez municipal, y accidental en el Juzgado de instrucción del distrito del Pino de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber que me hallo instruyendo sumario sobre atentado á un agente de la Autoridad contra Adela Casasampere y Valls, de treinta y ocho años de edad, soltera, á quien por haberse ausentado de su domicilio é ignorarse su actual paradero, la llamo, cito y emplazo, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para responder á los cargos que contra ella resultan; bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar si no comparece.

Barcelona 22 de Abril de 1887.—Domingo Martí y Cantó.—Joaquín Condominas, Escribano. J—1195

BARCELONA—SAN BELTRÁN.

D. Antonio Martín Lara, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicenta Folch, vecina que ha sido de esta capital, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada Vicenta Folch, y de conseguirla la dejen en las cárceles de este partido á disposición de mi autoridad.

Dado en Barcelona á 17 de Mayo de 1887.—A. Martín.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Aracil. J—1405

D. Antonio Martín Lara, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julio Román Giné y Román Martín Paradas, de las señas que á continuación se expresan, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en las cárceles de esta capital á responder de los cargos que les resultan en causa criminal que me hallo instruyendo sobre tentativa de estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 31 de Marzo de 1887.—A. Martín.—Por su mandado, Miguel María Mariño.

Señas de Julio Román.

Edad veintitún años, soltero, de oficio pintor.

De Román Martín.

Edad veintitún años, soltero, de oficio guarnicionero. J—109

D. Antonio Martín Lara, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Salvador Puigdulú y Jaurés, alias Carrasquet, vecino que fué de Areny de Munt en el año de 1873, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa que se le sigue por allanamiento de morada y otros delitos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Puigdulú, y caso de conseguirse trasladarlo á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Barcelona á 1.º de Abril de 1887.—A. Martín.—Por mandado de S. S., José Gil. J—1049

D. Antonio Martín de Lara, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procuren la captura y conducción á los calabozos de este Juzgado de Serafín Borrás y Llevicia, de diez y seis años de edad, natural de Mora de Ebro, el cual se ha ausentado de su domicilio, que lo tenía en el Pueblo Seco, calle de Margarit, núm. 70, piso primero, ignorándose su actual paradero; pues así queda dispuesto en méritos de causa que me hallo instruyendo por hurto.

Al propio tiempo se cita y llama al referido Serafín Borrás, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso tercero; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le pararán los perjuicios en derecho procedentes.

Dado en Barcelona á 2 de Abril de 1887.—Antonio Martín.—El Secretario, José Antonio Sanchiz. J—1098

D. Antonio Martín de Lara, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por la presente requisitoria se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procuren la captura y conducción á los calabozos de este Juzgado de Lucas Gómez y José Pedrol, éste de unos cuarenta y cuatro á cuarenta y seis años, estatura regular, del comercio, viste traje oscuro de lana, sombrero redondo y botas, pelo castaño claro, y usa barba, ignorándose su actual paradero, así como el del Lucas Gómez, del cual consta tan sólo que hace algunos años trabajaba de sastre; procediendo, en caso de ser habidos, á su conducción á los calabozos del presente Juzgado, ya que así queda dispuesto en causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre estafa á D. A. Cazy, de Liege (Bélgica).

Al propio tiempo se cita á dichos Gómez y Pedrol, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso tercero; bajo apercibimiento de que de lo contrario serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en Barcelona á 8 de Abril de 1887.—Antonio Martín.—El Secretario, José Antonio Sanchiz. J—1186

D. Antonio Martín de Lara, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Cristóbal Castelló, para que comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á fin de notificarle el auto de prisión que contra el mismo se ha dictado en méritos de la causa que me hallo instruyendo por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á su busca y captura, y caso de ser habido sea trasladado á los calabozos de este Juzgado ó cárceles de esta capital.

Dado en Barcelona á 20 de Abril de 1887.—Antonio Martín.—Angel García Mariño. J—1187

BARCELONA—SAN PEDRO

D. Eugenio Bladó, Juez municipal del distrito de San Pedro, encargado del Juzgado de instrucción.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Enrique Casabella y Pagés, de treinta y dos años de edad, ebanista, casado, natural y vecino de esta ciudad, y Andrés Lorente Laforre, de veinticuatro años de edad, soltero, del comercio, natural de Murcia, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de serles notificada la sentencia ejecutoria recaída, instruida contra los mismos sobre estafa; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifican.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos dispongan su inmediata conducción á este Juzgado.

Dado en Barcelona á 28 de Febrero de 1887.—Eugenio Bladó.—Por su mando, Pablo Alegrete. J—1190

D. Eugenio Bladó, Juez municipal, en funciones de Juez de instrucción del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Antonio Pijoán y Mirlán, hijo de Antonio y Matilde, de veintiocho años de edad, jornalero, natural de Belmont, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado; previéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, y manda á las personas que componen la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad para que sufra la pena impuesta por la Sala en causa sobre atentado.

Dado en Barcelona á 29 de Marzo de 1887.—Eugenio Bladó.—Por mandado de S. S., José de Romeral. J—1022

D. Eugenio Bladó, Juez municipal, encargado del Juzgado de instrucción del distrito de San Pedro.

Por el presente se cita y llama á José Comis Carulla, de veinte años, soltero, cerrajero, natural y vecino de ésta, para que dentro del término de ocho días comparezca ante la audiencia del Juzgado; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga y manda respectivamente á todas las Autoridades y demás personas que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho José Comis y su conducción á la cárcel de esta ciudad, á fin de sufrir la pena impuesta en sentencia firme.

Dado en Barcelona á 29 de Marzo de 1887.—Eugenio Bladó.—Por mandado de S. S., José de Romeral. J—1021

D. Eugenio Bladó, Juez municipal del distrito de San Pedro de esta ciudad, en funciones de instrucción por indisposición del Sr. Juez propietario.

Por la presente se cita y llama á Juan N., cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de cierta diligencia de justicia acordada en la causa criminal que sobre hurto contra el mismo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si deja de verificarlo.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que, por cuantos medios su celo les sugiera, procedan a la busca y captura del referido procesado Juan N., y caso de ser habido dispongan su inmediata conducción ante este Juzgado.

Dado en Barcelona á 6 de Abril de 1887.—Eugenio Bladó.—Por su mandado, Pablo Alegrete. J—1188

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, en providencia de fecha 3 del actual, dictada á instancia del Procurador D. Pedro Jiménez en los autos de menor cuantía promovidos por Doña Antonia Pons contra Doña Dolores Guimbáu, se emplaza á esta última para que dentro del término improrrogable de nueve días hábiles, contados del siguiente al en que se publique la presente cédula, comparezca ante el Juzgado á fin de contestar la referida demanda de Doña Antonia Pons; con prevención de que no compareciendo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 12 de Mayo de 1887.—El actuario, Francisco Mallol. 4—P

D. Eugenio Bladó, Juez municipal del distrito de San Pedro, encargado del de instrucción por indisposición del señor Juez propietario.

Por la presente se cita y llama á Clara N., cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del improrrogable término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de cierta diligencia de justicia, pues que así lo he acordado en causa criminal que sobre hurto me hallo instruyendo contra dicha procesada y otras; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar conforme á ley.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial que, por cuantos medios su celo les sugiera, procedan á la busca y captura de dicha Clara N., y caso de ser habida, su inmediata conducción á este Juzgado.

Dado en Barcelona á 6 de Abril de 1887.—Eugenio Bladó.—Por su mandado, Enrique Pons. J—1189

D. Diego Carril, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro.

Por el presente se cita y llama á Antonia Solsona Admunch, que dijo ser vecina de Fornos, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en causa sobre contrabando; apercibida que en caso de no verificarla será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 14 de Abril de 1887.—Diego Carril.—Por mandado de S. S., José de Romero, Licenciado. J—1191

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de Barcelona.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto en auto de este día, dictado en la causa que sobre lesiones se sigue contra José Garrido, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, se cita y llama al mismo José Garrido para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á responder á los cargos que le resultan de la expresada causa, en la que por auto de esta fecha se ha decretado su prisión provisional hasta que preste fianza en metálico en cantidad de 1.000 pesetas ó hipotecaria en cantidad de 2.000; bajo apercibimiento de que de no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y presentación á este Juzgado del referido José Garrido, por haberse decretado en esta fecha su prisión como queda manifestado, que se ratificará ó repondrá dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que sea puesto á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 20 de Abril de 1887.—Diego Carril.—Por mandado de S. S., Daniel Ballester, Secretario. J—1193

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á la menor Juana Caballé y Pallarés, que desamparó de la casa materna el día 26 de Enero último, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cuatro días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número 2, piso segundo, á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre raptó de la misma; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial su busca y detención, y caso de ser habida, su inmediata conducción á este Juzgado.

Dado en Barcelona á 22 de Abril de 1887.—Diego Carril.—Por su mandado, y por D. Enrique Pons, Pablo Alegrete. J—1192

BAZA

En la diligencia de cumplimiento á una orden de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, y á virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Penela Manzano, Juez municipal de la misma, é interino de instrucción del partido por traslación del propietario, se cita y llama á los testigos Santiago Fernández Pardo y Francisco Sánchez Reche, que han tenido su última residencia en la villa del Chirivel, de donde aparecen ser vecinos, ignorándose su actual paradero, para que comparezcan ante dicha Superioridad el día 25 del corriente, á las once de su mañana, á declarar en juicio oral de causa contra Pedro Bautista Torres y otros sobre muerte de Antonio Sánchez Navarro.

Y para que llegue á noticia de los referidos, se ha mandado publicar la citación de los mismos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Almería; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Baza 11 de Abril de 1887.—V.º B.º José Penela.—El actuario, Joaquín Sánchez Ruiz. J—1198

BECERREÁ

D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción del partido de Becerreá.

Hago público que en la noche del 13 de Marzo último ha sido robada de una cuadra de la casa de Vicente Fernández

Folgueiras, vecino de Pumarín, en este distrito, una vaca, de unas seis cuartas de alzada, contrahecha de atrás, de unos doce años de edad, color bermejo, tenía la falta de un diente y estaba preñada, ignorándose quién haya sido el autor del robo.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial, se sirvan proceder á la busca de la indicada vaca, y caso de ser habida la remitan á este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre.

Dado en Becerreá á 25 de Abril de 1887.—Florencio A. Lasiote.—José Soto. J—1364

BELORADO

Por la presente cédula, y á virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Nicolás Rodríguez Temiño, Juez de instrucción de esta villa de Belorado y su partido, en certificación de la Superioridad referente á la causa seguida contra Tomás Alonso Barga y otros vecinos de Carrías, sobre asesinato de Rosendo del Campo Alonso, se cita á Pedro García Orbañanos, vecino de Carrías, pordiosero ambulante, de ignorado paradero, suponiendo se encuentre hacia Alcalá de Henares, por tener en dicha ciudad presa á su mujer, para que el día 25 de Mayo próximo, y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito de Burgos á fin de que asista como testigo á las sesiones del juicio oral que han de dar principio en el día y hora señalados en la referida causa.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente, que firmo en Belorado á 11 de Abril de 1887.—El actuario, José López Castro. J—1203

BELCHITE

D. Jenaro Cuesta Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Javier Ibáñez Cano, de doce años de edad, soltero, aprendiz de albañil, natural de Zaragoza, vecino de Jaulín, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á extinguir veinticinco días de prisión sustitutoria por las 125 pesetas de multa á que fué condenado en causa sobre hurto de leña.

Por tanto, suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho encartado, conduciéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en clase de preso.

Dada en Belchite á 20 de Abril de 1887.—Jenaro Cuesta.—De su orden, Antonio Sancho. J—1199

BELMONTE

D. Leopoldo de Sousa, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que D. Luis Zoilo Tuñón y Palacio, Registrador de la propiedad interino de este partido desde 1.º de Octubre de 1855, cesó en el cargo el 22 de Marzo del año último.

Por tanto, de conformidad con los párrafos 1.º y 3.º del artículo 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, se cita á todas las personas que tengan alguna reclamación que aducir contra el expresado funcionario, para que la presenten en este Juzgado dentro del término de un mes, á contar desde el día en que el presente cuarto edicto sea publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Belmonte 14 de Abril de 1887.—Leopoldo de Sousa.—Por mandado de S. S., Amalio García. J—1200

CARTAGENA

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza á los herederos de Francisco Gisbert Arendi, viudo, jornalero, de cincuenta años de edad, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado, á fin de hacerles cierta notificación en causa que me hallo instruyendo sobre lesiones y sucesivamente del expresado Francisco Gisbert por atropello de un carro: apercibidos que de no comparecer les pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cartagena á 10 de Mayo de 1887.—Juan de Dios Cabrera.—Ante mí, Manuel Rada. 3—P

COLMENAR VIEJO

D. Cándido Rodríguez de Celis, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Hago saber que en la Sección 4.ª de los autos de juicio universal de quiebra que se siguen contra la Sociedad Vinícola en España, domiciliada en Chamartín de la Rosa, se ha acordado con esta fecha prorrogar el término de cuarenta y un días prefijados á los acreedores para la presentación de títulos justificativos de sus créditos, hasta los cuarenta que concede la ley, y señalado como consecuencia para la junta de examen y reconocimiento el día 4 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto á los efectos oportunos.

Dado en Colmenar Viejo á 11 de Mayo de 1887.—Cándido Rodríguez de Celis.—El Escribano, Bonifacio Quintana. 1—P

CÓRDOBA—DERECHA

D. Antonio Martínez Aranda, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por ante el actuario que refrenda se siguen autos demanda ordinaria de menor cuantía á instancia del Procurador de este Colegio D. Luis Espinosa, en nombre y representación de Don Ignacio O'Mulryan y Daro, vecino de Madrid, como marido y conjunta persona de Doña Angela García Loygorri, contra los herederos de D. Joaquín Marín García, D. José Aviñó y D. Vicente Díaz de la Campa, sobre cobro de 254 pesetas, importe de los réditos de un capital de censo reservativo redimible de 16.976 reales y 509 de réditos anuales, impuesto sobre la casa núm. 35 antiguo y 42 moderno, en la plazuela del Rey Alanzor de esta capital; en cuyos autos he acordado por providencia de este día, de conformidad con lo preceptuado en el art. 683 del Enjuiciamiento civil, conferir traslado con emplazamiento á dichos herederos, cuyos domicilios se ignoran, y á cuantos se crean con derecho á la mencionada casa sobre que gravita el referido capital de censo, para que comparezcan en dicho juicio dentro de nueve días; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en Córdoba á 11 de Mayo de 1887.—Antonio Martínez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. X—2016

MADRID—BUENA VISTA

En virtud de providencia del Sr. D. Angel Ramón Herreros, Comendador de la Real y Española Orden de Isabel la Católica, y en comisión Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, por haber desempeñado antes otro cargo de superior categoría, refrendada del infrascrito Escribano, en autos de secuestro de fincas á instancia del Banco Hipotecario de España contra la testamentaria y herencia del Sr. Marqués de Salamanca, se saca á pública subasta por segunda vez el coto redondo nombrado Los Llanos, en término de Albacete, de cabida 3.476 almudes, un celemin y dos cuartillos de tierra monte, con casa palacio, iglesia, torre, caballeriza y otras dependencias, apreciado para esta subasta en 153.000 pesetas; y para el doble remate, que se ha de celebrar simultáneamente en la Audiencia del Juzgado de Albacete y en la sala de actos públicos de los Juzgados de Madrid, situada en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 14 de Junio próximo, á la una de su tarde, no admitiéndose posturas que no cubran el importe de las dos terceras partes del precio fijado, previniendo que para tomar parte en la licitación es necesario consignar en la mesa del respectivo Juzgado previamente el 10 por 100 del precio total; en la inteligencia de que no estando presentados los títulos de pertenencia, se suplirán oportunamente.

Madrid 14 de Mayo de 1887.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Angel Ramón Herreros.—El Escribano, Francisco Fernández de la Torre. X—2019

NAVALCARNERO

D. Diego López Moya, Juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la herencia de D. Agustín Tarré y Casola, hijo de D. Juan y Doña Margarita, natural de Pineda, provincia de Barcelona, vecino de Madrid, calle del Soldado, núm. 8, de estado casado con Doña Agustina Madejón, y de cuarenta y ocho años de edad, cuyo fallecimiento tuvo lugar en Pozuelo de Alarcón en la tarde del 27 de Septiembre de 1885, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que en el mismo se instruyen sobre declaración de herederos abintestato de dicho finado; bajo apercibimiento que transcurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 12 de Mayo de 1887.—Diego López Moya.—Ante mí, José de la Morena. 5—P

PEÑARANDA DE BRACAMONTE

D. Demetrio Pérez Caballero y Mendoza, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que dejara D. José Herrero Alamán, natural de Castiel Fabit, provincia de Valencia, Comandante retirado de la Guardia civil, de estado casado, de sesenta y siete años de edad y vecino de esta villa, en la que ocurrió su fallecimiento el día 31 de Agosto de 1885, bajo el testamento nuncupativo que, en unión de su esposa Doña Wencesla Sánchez Rivoso, otorgara ante el Notario de esta villa D. Pedro Turrientes en 26 de Julio de 1883, en cuyo testamento, por carecer ambos cónyuges de herederos forzosos, se instituyeron entre sí herederos vitales de todos sus bienes, declarando el D. José que la institución de herederos en propiedad que pudieran corresponder á la defunción del último cónyuge, constaría en un pliego cerrado ó Memoria testamentaria, en la que efectivamente se consigna que después de abonarse todas las mandas á que se refiere, deja los demás bienes que resultasen al fallecimiento del cónyuge sobreviviente á los parientes de mayor grado, previa información, á fin de que dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á deducir en forma el derecho de que se crean asistidos, debiendo acompañar los documentos en que lo funden; habiéndolo ya verificado el Procurador de este Tribunal D. Raimundo Gómez en nombre de José Clemente Gómez, vecino de Mira, por sí y como apoderado de Juan, Ramona y Manuela Novella Clemente, vecinas de Castiel Fabit, provincia de Valencia; de María de la Paz Clemente, con licencia de su esposo Sebastián Villar Cejalvo, vecino de Madrid; de Martín Fuentes Nieto, vecino de Mira, en representación de su esposa Cándida Huerta Clemente, y como apoderado de Doña Antonia Huerta Clemente, vecina de Murcia, y de Juan Jiménez Torégano, vecino de Mira, como esposo de María Díaz Valdés, alegando ser sobrinos carnales de referido testador, y como parientes más próximos de éste.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 11 de Mayo de 1887.—Demetrio Pérez Caballero y Mendoza.—Por su mandado, Manuel Gil. 2—P

TOLOSA

D. Pablo Zabay, Juez de primera instancia de la villa de Tolosa y su partido.

Hago saber por este edicto que en este Juzgado y Escribanía del que suscribe se siguen autos de abintestato de D. Valero Otegui, natural y vecino que fué de esta villa, promovidos por el Procurador D. Jerónimo Arrilla, á nombre de sus hermanos llamados Doña Eustaquia, D. Ramón, D. Miguel, Doña Atanasia y D. Juan Otegui y Lisagarate, hermanos carnales de aquél, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy.

Dado en Tolosa á 13 de Mayo de 1887.—Pablo Zabay.—Por su mandado, Basilio Azcune. X—2020

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad minera de Berlanga.

Número 220.—En la villa de Madrid, á 26 de Marzo de 1887, ante mí el infrascrito D. José Montaut y Trigueros, Notario público y Abogado de los Ilustres Colegios de esta capital, con faja residencia en ella, como sustituto de mi compañero el Notario de la misma D. José García Lastra, durante su ausencia y para su protocolo comparecen:

El Sr. D. Francisco de Laiglesia y Auset, mayor de edad,

casado, propietario, vecino de esta Corte, con cédula personal de tercera clase expedida en la misma, con el núm. 40, en 31 de Agosto del año último.

Y el Sr. D. José Amorós y Labaig, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de esta villa, con cédula personal de novena clase expedida en la misma, con el núm. 378 en 23 de Septiembre del mismo año.

Intervienen el Sr. Amorós por sí y el señor de Laiglesia en nombre y representación de la *Compañía de Aguilas*, Sociedad anónima domiciliada en París, en uso del poder que Don Alberto Rostand y D. Pablo Dufour, procediendo en calidad el primero de Vicepresidente, y el segundo de Administrador de la misma Compañía, le confirieron ante Maese Dufour y sus colegas Notarios en París el 17 de Febrero próximo pasado, uniéndose una certificación de la traducción del referido poder, hecha por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado á esta matriz para comprobarla é insertar en sus copias al final.

Y teniendo á mi juicio los señores comparecientes la capacidad legal necesaria, que manifiestan no estarles limitada para formalizar este instrumento según intervienen, de mutuo acuerdo, dicen:

Primero. Que por escritura otorgada en la ciudad de Llerena, ante el Notario D. Joaquín Garrain y Millán á 1.º de Julio de 1876, D. Vicente Ortiz Vivanco dió en arrendamiento á D. Francisco Cervantes Guarinos, por tiempo ilimitado, las dos minas sitas en término de Berlanga, al punto llamado Cerro de Cotorrillo, cuya descripción es á saber: la mina de mineral plomizo titulada *Salvadora*, de cuarenta pertenencias, ó sean 40.000 metros cuadrados, enclavada en una tierra de la propiedad de D. Ramón López González; lindante al Norte con otra de los herederos de D. Manuel Montalvo y otra de Juan Lorenzo González; al Sur y Oeste con tierras del mismo González, y al Este con camino que de Llerena se dirige á Maguilla.

Y la mina titulada *San Justo*, también de mineral plomizo, de cuatro pertenencias, ó sean 40.000 metros cuadrados, lindante con las minas *Salvadora* y *Consecuencia* por todos vientos.

Segundo. Que el indicado arrendamiento se hizo, entre otras, con la condición de que el arrendatario podría asociarse á otras personas, formando sociedad para ello, y que entregaría al propietario el 15 por 100 de todos los minerales que se extrajesen de la mina limpia, según así consta de la precitada escritura de 1.º de Julio de 1876, cuyas condiciones dan aquí por reproducidas los señores comparecientes.

Tercero. Que por escritura otorgada en esta Corte ante el Notario D. Manuel García Rodrigo en 31 de Enero de 1877, D. Francisco Cervantes Guarinos declaró que por pacto expreso con los Sres. D. Enrique de Calvet y D. Jacinto María Anglada, únicos socios de la Sociedad titulada *Anglada Hermanos*, y en consecuencia de su asociación con los mismos, quedaban los tres dueños del arrendamiento, entre otras, de las dos precitadas minas, habiendo el Sr. Cervantes cedido y renunciado la participación de arrendamiento expresado á los Sres. Calvet y Anglada en otra escritura otorgada ante el mismo Notario D. Manuel García Rodrigo en 24 de Enero de 1880; y posteriormente, en escritura otorgada ante el mencionado Notario D. Joaquín Garrain en 14 de Febrero de 1881, se hizo entrega por parte del Sr. Cervantes á los Sres. Calvet y Anglada de los derechos que le pertenecían en el arrendamiento referido de las minas *Salvadora* y *San Justo*.

Cuarto. Que por escritura otorgada en esta Corte ante el Notario D. Manuel García Rodrigo en 31 de Diciembre de 1881, adicionada por otra otorgada en la ciudad de Vera ante el Notario D. Juan José Núñez Segura á 10 de Marzo de 1882, la *Compañía de Aguilas* adquirió de la Sociedad *Anglada Hermanos*, de D. Enrique de Calvet y Lara en su propio particular y de D. Jacinto María Anglada, independientes de la referida razón social, entre otros bienes, los siguientes:

La mina nombrada *El Rincón*, sita en el paraje del Cotorrillo, en término de Berlanga; al lince por Norte y Oeste con la mina nombrada *San Lorenzo*; por Este con la titulada *San Justo*, y por Noroeste con la denominada *San Luis*, comprendiendo cuatro hectáreas, ó sean 40.000 metros cuadrados.

La concesión minera denominada *demasia á El Rincón*, conocida vulgarmente con el nombre de la mina *Cu men*, sita donde ésta última, en la mencionada jurisdicción de Berlanga, con una superficie total de 133.400 metros cuadrados, ó sea un perímetro formado por las líneas de demarcación de las minas tituladas *Salvadora*, *Consecuencia*, *Pantasma*, *Mi Carriño*, *Cavilación*, *Alianza*, *San Jacinto*, *San Lorenzo* y *El Rincón*. Y el arrendamiento de las citadas minas *Salvadora* y *San Justo*, relacionado en los párrafos primero, segundo y tercero de esta escritura, habiendo sido inscrita la indicada de 31 de Diciembre de 1881, con su adicional de 10 de Marzo de 1882 en el Registro de la propiedad de Llerena en los folios 115 del tomo 49 de Berlanga, finca núm. 1.661 triplicado, inscripción 8.ª, en cuanto á la mina llamada *La Salvadora*, y 50 vuelto del tomo 46 del mismo Ayuntamiento, finca núm. 3.170 duplicado, inscripción 6.ª, en cuanto á la mina denominada *San Justo*.

Quinto. Que además, la *Compañía de Aguilas* es dueña de 39 acciones de las 150 de que consta la Sociedad la *Salvadora*, fundada y constituida por escritura y acta formalizadas en esta capital ante el Notario D. Eulogio Barbero y Quintero en 1.º de Mayo de 1884, publicada en la GACETA DE MADRID de 28 de Agosto del mismo año, cuya Sociedad es propietaria de las referidas minas *Salvadora* y *San Justo*, objeto del arrendamiento mencionado en los párrafos primero, segundo y tercero de esta escritura, estando representadas las citadas 39 acciones por láminas provisionales, señaladas con los números 47 al 77, 94, 95, 97, 101, 107, 108, 110 y 111.

Sexto. Expuestos estos antecedentes el compareciente señor Delaiglesia, en nombre de la *Compañía de Aguilas*, en uso del poder citado al principio ha convenido formar en unión del otro compareciente, Sr. Amorós, una Sociedad minera con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, no sujeta á las prescripciones del Código de Comercio, y en su consecuencia, ambos, según intervienen por la presente escritura en la vía y manera que más haya lugar, otorgan:

Que forman y fundan una Sociedad minera con arreglo á la expresada ley de 19 de Octubre de 1869 y bajo las condiciones siguientes:

Primera. La sociedad se denominará *Sociedad minera de Berlanga*, siendo su objeto la explotación de la mina *El Rincón* y de su demasia, conocida vulgarmente con el nombre de *minas Carmen*, que se han descrito, el arrendamiento expresado de las minas *Salvadora* y *San Justo*, y el ejercicio y disfrute de los derechos y participación de la propiedad de las citadas minas *Salvadora* y *San Justo*, representados por las 39 acciones que se han referido de las 150 en que está dividido el capital de la Sociedad *La Salvadora*.

Segunda. La *Compañía de Aguilas*, y en su nombre el compareciente Sr. D. Francisco de Laiglesia y Auset, aporta á la Sociedad que se funda por esta escritura, lo siguiente:

A. La expresada mina, nombrada *El Rincón*, y su demasia.

B. El arrendamiento de las dos minas *Salvadora* y *San*

Justo, objeto de la precitada escritura de 1.º de Julio de 1876, y que adquirió la *Compañía de Aguilas* por la mencionada escritura de 31 de Diciembre de 1881.

C. Las máquinas, herramientas, útiles, edificios y demás existentes en dichas tres minas y demasia, que pertenecen á la *Compañía de Aguilas*.

D. Y las 39 acciones representadas por láminas provisionales, señaladas con los números 47 al 77, 94, 95, 97, 101, 107, 108, 110 y 111 de las 150 de que consta la *Sociedad La Salvadora*, con todos los derechos y obligaciones que de las mismas se derivan á la propiedad de las citadas dos minas *Salvadora* y *San Justo*.

En virtud de esta aportación, la *Sociedad minera de Berlanga* queda dueña desde ahora de todo lo expresado en los cuatro párrafos que preceden, letras A á D.

Tercera. La aportación referida en la condición anterior se valúa en 100.000 pesetas, que es lo que constituye el capital social.

Cuarta. La Sociedad se registrará por los siguientes

ESTATUTOS

Artículo 1.º La Sociedad denominada *Sociedad minera de Berlanga*, cuyo objeto es la explotación de las minas *El Rincón* y su demasia, el arrendamiento por tiempo ilimitado de las minas *Salvadora* y *San Justo*, con las condiciones establecidas en la escritura de 1.º de Julio de 1876 ante el Notario de Llerena D. Joaquín Garráin y Millán, y la efectividad de los derechos y productos de 39 acciones de 150 en la propiedad de dichas minas *Salvadora* y *San Justo*, durará cuarenta y cuatro años, á contar desde el día de hoy, que terminarán en igual día del año 1931.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad es Madrid, donde residirá la Junta directiva.

Art. 3.º El capital social se divide en 100 acciones iguales en derechos y obligaciones, representadas por láminas nominativas numeradas del 1 al 100, firmadas por el Presidente y un Vocal, é inscritas en el libro que se llevará al efecto. Estas acciones son transferibles por endoso y se anotarán en el libro de transferencias.

Art. 4.º La falta de pago de cualquier dividendo pasivo anunciado en la GACETA DE MADRID produce la pérdida y caducidad de toda acción si no se satisface en la Tesorería de la Sociedad dentro de los quince días siguientes al de su publicación.

Art. 5.º Es socio todo el que posea una acción.

Art. 6.º Para el gobierno, administración y dirección de la Sociedad se crea una Junta directiva, compuesta de Presidente y cuatro Vocales, uno de los cuales ejercerá las funciones de Secretario.

Todos los cargos son gratuitos y durarán dos años, á contar desde la fecha de su nombramiento en junta general.

Art. 7.º El Presidente representa á la Sociedad en todos los asuntos judicial y extrajudicialmente, en los que se refieren á los trabajos de las minas, al cumplimiento del arrendamiento, á las relaciones de los socios con la Sociedad y á lo demás que le interese; llevará también inherente la representación de las 39 acciones de la *Sociedad La Salvadora*.

Tiene facultad de otorgar poderes para administrar y para negocios judiciales; dispone y resuelve, en fin, todo lo que ocurra que no esté limitado por los acuerdos de la junta general ó por el reglamento.

Art. 8.º Se llevará por el Secretario un libro de actas de las Juntas directivas y generales, otro de inscripción de acciones y otro de contabilidad.

Las copias, extractos ó certificaciones de dichas actas, para hacer prueba, deberán ser autorizadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 9.º En el mes de Junio de cada año se celebrará junta general ordinaria, además de celebrarse las extraordinarias que determine la Junta directiva ó soliciten dos ó más socios que posean entre todos más de veinte acciones.

La convocatoria de todas ellas se hará por papeletas á domicilio, sin perjuicio de anunciarlo en la GACETA DE MADRID, si la Junta directiva lo estima conveniente.

Art. 10. Las resoluciones de la junta general son firmes y obligan á todos los socios. Se tomarán por mayoría absoluta de votos, salvo para la disolución de la Sociedad, que serán necesarios los votos de las dos terceras partes de acciones y la concurrencia de dos terceras partes de socios.

Cada acción tiene un voto.

Art. 11. En junta general extraordinaria se aprobará un reglamento obligatorio para todos los socios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Mientras no se reúna la junta general y elija la directiva, desempeñará el cargo de Presidente D. Francisco de Laiglesia y Auset y el de Secretario D. José Amorós y Labaig.

2.ª En el acta notarial de constitución de la Sociedad se hará el reparto ó suscripción de las acciones, bastando al objeto la concurrencia de los Sres. Laiglesia y Amorós para formalizar dicha acta.

En cuyos términos los señores comparecientes dejan formada y fundada la Sociedad denominada *Sociedad minera de Berlanga*.

Reservas legales.

Se hace expresa reserva de la hipoteca legal preferente que asiste al Estado, la provincia y el Municipio sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiere repartido y no satisfecho por lo aportado á la Sociedad.

E igual reserva se hace á favor del asegurador por los premios del seguro de los dos últimos años ó de los dos últimos dividendos, si el seguro fuese mutuo.

Advertencias legales.

Y yo el Notario advierto:

Primero. Que debe presentarse copia de esta escritura en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, dentro de ochenta días, contados desde mañana; pues si por falta de presentación en el indicado plazo dejase de satisfacerse dicho impuesto, se incurrirá en la multa del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagan hasta después de haber pasado este doble término.

Y segundo. Que sin inscribir este instrumento en el Registro de la propiedad no será admitido en los Juzgados y Tribunales ordinarios ni especiales, en los Consejos ni en las oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fue e hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, salvo si su presentación tuviese por objeto únicamente corroborar otro título posterior ya inscrito, ó pedir la nulidad y consiguiente cancelación de algún asiento que impida verificar la inscripción.

Tal es la escritura que otorgan según intervienen los señores comparecientes, y firman en unión de los testigos de ella

D. Julián Hernández y García y D. Salvador Pérez Valverde, vecinos de Madrid, habiéndola leído yo el infrascrito Notario en presencia de todos, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí.

Y doy fe de conocer á los otorgantes y de todo lo contenido en este instrumento público, que signo firmo y rubrico.—Francisco de Laiglesia.—José Amorós Labaig.—Julián Hernández y García.—Salvador Pérez Valverde.—Hay un signo.—José Montaut y Trigueros.

TRADUCCIÓN.—Al margen dice: «17 de Febrero de 1887. Poder de la *Compañía de Aguilas* al Sr. de Laiglesia y Auset.»

Y dentro: «Ante los infrascritos Mr. Dufour y su colega, Notarios en París, Han comparecido:

D. Alberto Rostaud, banquero, Caballero de la Legión de Honor, habitante en París, boulevard Malesherbes, núm. 89.

Y D. Pablo Dufour, propietario, habitante en París, rue de Rivoli, núm. 242.

Procediendo en calidad el primero de Vicepresidente y el segundo de Administrador de la *Compañía de Aguilas*, Sociedad anónima que tiene su domicilio en París, rue de la Victoire, núm. 64 cuyos estatutos se han fijado por escritura otorgada ante Mr. Dufour, padre, y predecesor inmediato del infrascrito Mr. Dufour el 31 de Mayo de 1881.

Y como especialmente autorizados para el efecto de las presentes, en virtud de un acuerdo del Consejo de administración de la dicha Sociedad, tomado en París el 8 de Febrero de 1887, de cuya acta una copia escrita en un pliego de papel sellado de 60 céntimos, todavía no registrada, pero que lo será al mismo tiempo que las presentes, ha quedado aquí unida, después de haberse certificado verdadera por los comparecientes y autorizado con una nota de anexión por los infrascritos Notarios.

Los cuales en nombre de la dicha *Compañía de Aguilas*, por estas presentes han constituido por apoderado de la dicha *Compañía*:

A D. Francisco de Laiglesia y Auset, Administrador de la *Compañía* en España, habitante en Madrid, calle de Columela, núm. 8,

Al cual dan poder para, por y en nombre de la *Compañía de Aguilas*:

Con las minas que se designan aquí después y que la *Compañía de Aguilas* posee en España en propiedad y á partido, constituir una Sociedad minera por acciones, con arreglo á la legislación española.

Efectuar el reparto de las dichas acciones en la forma que juzgue conveniente.

Fijar las condiciones de constitución y establecer los estatutos de la Sociedad minera que se ha de crear, como se dice más arriba, y esto de la manera que considere más ventajosa á su objeto.

Para los efectos que anteceden, enajenar en forma de aporte á esta Sociedad, con plenos poderes para fijar su valor respectivo:

Primero. La plena propiedad de las minas *El Rincón* y demasia al *Rincón*, esta última llamada *Carmen*.

Segundo. Treinta y nueve acciones de la propiedad de las minas *La Salvadora* y *San Justo*, pertenecientes á la Sociedad minera *La Salvadora*, la cual comprende en total 150 acciones.

Tercero. El partido entero de las minas *La Salvadora* y *San Justo* con los derechos y obligaciones que dimanen de ello para la *Compañía de Aguilas*.

Cuarto. Los terrenos, edificios, instalaciones industriales, máquinas, etc., dependientes de las cuatro minas aquí antes enumeradas, y que pudieran pertenecer á la *Compañía de Aguilas*.

Todas estas minas, terrenos, edificios, etc., situados en el distrito de Berlanga, provincia de Badajoz, España.

Y en general hacer lo necesario.

De lo que se extendió escritura, hecha y otorgada en París en el domicilio respectivo de los comparecientes, El 17 de Febrero de 1887.

Y previa lectura los comparecientes han firmado con los Notarios.

La minuta está firmada: A. Rostaud, P. Dufour, J. Ploque, Dufour; estos dos últimos, Notarios.»

Al margen se halla escrito: «Registrado en París el 19 de Febrero de 1887, tercera oficina, folio 36, vuelto, casilla 1.ª. Recibido 3 francos 75 céntimos, comprendidas las décimas.—Firmado, Poinet.»

Sigue el tenor del anexo. «*Compañía de Aguilas*. Sociedad anónima. Capital 30 millones de francos. Domicilio social, 64, rue de la Victoire, París. Consejo de administración. Copia sacada del acta de la sesión del 8 de Febrero de 1887. Estaban presentes: Los Sres. A. Rostaud, Vicepresidente; G. Bejot, Toh Benazet, P. Dufour y A. Simous Administradores.

El Consejo, después de haber deliberado, decide que ha lugar á dar á D. Francisco de Laiglesia y Auset Administrador de la *Compañía* en España, habitante en Madrid, calle de Columela, 8, un poder auténtico, confiriéndole cualesquiera poderes para Con las minas que se designen aquí después, y que la *Compañía de Aguilas* posee en España en propiedad y á partido, constituir una Sociedad minera por acciones con arreglo á la legislación española.

Efectuar el reparto de dichas acciones en la forma que juzgue conveniente.

Fijar las condiciones de constitución y establecer los estatutos de la Sociedad minera que se ha de crear, como se dice más arriba, y esto de la manera que estime más ventajosa á su objeto.

Para los efectos que anteceden, enajenar en forma de aporte á esta Sociedad con plenos poderes para fijar el valor respectivo de él:

Primero. La plena propiedad de las minas *El Rincón* y demasia al *Rincón* (esta última llamada *Carmen*).

Segundo. Treinta y nueve acciones de la propiedad de las minas *La Salvadora* y *San Justo*, pertenecientes á la Sociedad minera *La Salvadora*, la cual comprende en total 150 acciones.

Tercero. El partido entero de las minas *La Salvadora* y *San Justo*, con los derechos y obligaciones que dimanen de ello para la *Compañía de Aguilas*.

Cuarto. Los terrenos, edificios, instalaciones industriales, máquinas etc., dependientes de las cuatro minas aquí antes enumeradas y que puedan pertenecer á la *Compañía de Aguilas*.

Todas estas minas, terrenos, edificios, etc., situados en el distrito de Berlanga, provincia de Badajoz, España.

Y en general hacer lo necesario. El Consejo delega á los Sres. A. Rostaud, Vicepresidente y P. Dufour, Administrador, para firmar el dicho poder en nombre de la *Compañía de Aguilas*.

París 16 de Febrero de 1887.

Un administrador. Certificado verdadero. Firmado: A Simous.» Al margen se halla escrito: «Registrado en París, tercera oficina el 19 de Febrero de 1887, folio 36 vuelto, casilla primera. Recibidos tres francos y 75 céntimos, comprendidas las décimas.—Firmado, Poinet.» Dufour, con rúbrica=Lugar \times del sello. Copia en tres hojas y media, sin llamada ni palabranula.—Dufour; con rúbrica.

Visto para legalización de la firma de Maese Dufour, Notario en París, por nos, Juez por impedimento del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

París, hoy 19 de Febrero de 1887.

D. Lalainchomal: con rúbrica=Lugar \times del sello. Visto para legalización de la firma del Sr. Lalainchomal, puesta aquí arriba.

París 23 de Febrero de 1887. Por delegación del Guardasellos, Ministro de la Justicia.

P. El Jefe de oficina, Firmado: Carnet.—Lugar \times del sello. El Ministro de Negocios Extranjeros certifico ser verdadera la firma del Sr. Carnet.

París 23 de Febrero de 1887. Por el Ministro.

Por el Jefe de oficina delegado, E Corpel: con rúbrica=Lugar \times del Sello.»

Copia de castellano.

Núm. 133.—Visto en este Consulado de España, bueno para legalizar la firma del Sr. E. Corpel.

París 23 de Febrero de 1887.

El Cónsul de España. Carlos Flórez, con rúbrica=Lugar \times del sello.—Art. 49, tarifa, 5 francos.

Núm. 421.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Carlos Flórez, Cónsul de España en París. Madrid 2 de Marzo de 1887.

El Subsecretario, José Gutiérrez Agüera, con rúbrica=Lugar \times del sello. El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que para este efecto se me ha exhibido.

Madrid 14 de Marzo de 1887—Manuel de Labra—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado—Interpretación de Lenguas.

Es primera copia de la escritura, núm. 220 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe para la *Sociedad minera de Berlanga* en un pliego de la clase 1.ª, número 8.750, y siete completos de la duodécima, números del 2.942.758 al 64, y la signo, firmo y rubrico en Madrid á 16 de Abril de 1887.—Sobresraspado—gles—ud—de—indicado—plazo—déjase—necesario—núm—Vale—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.

ACTA

Número 221.—En la villa de Madrid, á 26 de Marzo de 1887, ante mí el infrascrito D. José Montaut y Trigueros, Notario público y Abogado de los Ilustres Colegios de esta Capital, con fja residencia en ella, como sustituto de mi compañero el Notario de la misma D. José García Lastra, durante su ausencia y para su protocolo, comparecen:

El Sr. D. Francisco de Laiglesia y Auset, propietario, y el Sr. D. José Amorós y Labaig, Abogado, ambos mayores de edad, de estado casados, vecinos de esta Corte, con cédulas personales expedidas en la misma, la del primero de tercera clase, con el número 40, en 31 Agosto del año último, y la del segundo de novena clase, con el núm. 378, en 22 de Septiembre del mismo año.

Intervienen por sí y además el Sr. de Laiglesia en representación de la *Compañía de Aguilas*, Sociedad anónima domiciliada en París, en uso del poder que D. Alberto Rostaud y D. Pablo Dufour, procediendo en calidad el primero de Vicepresidente y el segundo de Administrador de la misma *Compañía*, le confirieron ante Maese Dufour y su colega, Notarios en París, el 17 de Febrero próximo pasado, hallándose unida una certificación de la traducción del mismo poder, hecha por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado á la escritura de formación y fundación de la Sociedad que se citará, sin perjuicio de que se estime la concurrencia del Sr. de Laiglesia, también á nombre de los otros señores para quienes suscribe acciones, como se hará constar.

Los cuales, de unánime conformidad, manifiestan:

Primero. Que por escritura otorgada ante mí el infrascrito Notario, como sustituto de mi compañero el expresado Don José García Lastra, en el día de hoy, el Sr. de Laiglesia, en representación de la *Compañía de Aguilas*, y el Sr. Amorós por sí, han formado y fundado una Sociedad minera con la denominación de *Sociedad minera de Berlanga*, con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las condiciones establecidas en la misma escritura, según la que el capital de la Sociedad consiste en 100.000 pesetas, representado por 100 acciones, las cuales quedan repartidas y suscritas, á saber:

El Sr. de Laiglesia por sí suscribe diez y ocho acciones.....	18
Para el Sr. D. Alberto Rostaud.....	20
Para el Sr. D. A. Simous otras.....	20
Para el Sr. D. Teodoro Benaret otras.....	20
Y para el Sr. D. Pablo Dufour otras.....	20
Y el Sr. Amorós por sí.....	2
TOTAL.....	100

Como quiera que no se acredita por el Sr. de Laiglesia la representación de los Sres. Rostaud, Simous, Benaset y Dufour, para suscribir por éstos las acciones que les van asignadas, el expresado Sr. de Laiglesia acepta la responsabilidad de la suscripción, en cuanto á esos cuatro señores, hasta que los mismos hagan constar su aceptación por carta ú otro medio que demuestre su conformidad.

Segundo. Que aparte de lo expresamente establecido en la segunda de las disposiciones transitorias de la mencionada escritura, reuniendo los comparecientes de la manera referida la totalidad de las acciones, lo que para los fines de la constitución de la Sociedad viene á equivaler á la integridad del capital social, consignan que dejan constituida por la presente acta la indicada *Sociedad minera de Berlanga*.

Y tercero. Que según se establece en la primera de las citadas disposiciones transitorias, mientras no se reúna la junta general y elija la Junta directiva, ejercerá el cargo de Presidente el Sr. de Laiglesia y el de Secretario el Sr. Amorós.

Lo cual se hace constar en la presente acta, que firman los

comparecientes, previa lectura de ella hecha por mi á su presencia, advirtiéndoles su derecho para leerla por sí, de fodo lo que y de que les conozco doy fe yo el Notario, que firmo y rubrico.—Francisco de Laiglesia.—José Amorós y Labaig.—José Montaut y Trigueros.

Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de prevenir á los señores accionistas que, á consecuencia de no haberse depositado en tiempo oportuno el número de acciones que marcan los estatutos, la junta general ordinaria convocada para el 21 del actual queda aplazada para el 17 de Junio próximo, á las once de la mañana.

Con arreglo á los estatutos, cualquiera que sea el número de accionistas que concurren y el de acciones que éstos representen, serán válidos sus acuerdos; pero no podrá deliberarse más que sobre los asuntos enumerados en la primera convocatoria.

La junta general tendrá lugar en el domicilio de la Compañía, paseo de Recoletos, núm. 17 moderno, en Madrid.

Los señores accionistas, poseedores de 20 acciones por lo menos, que deseen asistir á esta junta, deberán depositar sus acciones cinco días antes de la fecha fijada para ésta, es decir, hasta el 11 de Junio.

En Madrid: en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, 17, moderno.

En París: en la sucursal de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, rue de la Victorie, núm. 69.

Madrid 17 de Mayo de 1887.—Por acuerdo del Consejo de administración.—El Secretario general de la Compañía, Emilio Leseur.

La Buena Estrella.

SOCIEDAD MINERO INDUSTRIAL

Balance al 31 de Marzo de 1887.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 16, DIA 17. Includes entries for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Madrid 31 de Marzo de 1887.—El Presidente, León G. de la Riva.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 17 de Mayo de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, DIA 16, DIA 17. Includes entries for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 16 DE MAYO DE 1887

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 int., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'10. Idem á 60 días vista, dins., 47'05. Idem, á ocho días vista, dins., 46'95. París, á ocho días vista, frs., 4'935.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Mayo de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes entries for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 17 de Mayo de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer no llovió en ninguna de ellas; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao, Castellón, Logroño, Oviedo, Pamplona, San Sebastián, Santander y Tarragona. Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 198.—Corderos, 875.—Terneras, 95.—Total, 1.168. Su peso en kilogramos..... 50.300

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'09 á 1'20 pesetas el kilogramo. Cordero á 1'19 á 1'22 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntas. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

Madrid 16 de Mayo 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 34 de la Sala primera y 15 de la tercera del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA El año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

COLECCIÓN LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas primera y tercera, segundo semestre de 1885.

SANTOS DEL DIA

San Félix de Cantalicio, confesor, y San Venancio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Nicolás.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—La viña del Señor.— Lobos marinos.—La gran vía.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Las criadas.—La fiesta de la gran vía.—¡Al santo!

CIRCO HIPÓDROMO.—A las ocho y tres cuartos.—Gran y variado espectáculo de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 18; Teléfono núm. 632.